



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Day Díaz Cueto, Ana Teresa Díaz Cueto y Delascar Manuel Ortega Terán</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00069.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 011 de 2020</i>
Decisión:	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras</i>

1. VISTOS

Procede el juzgado a emitir una sentencia, en única instancia¹, decisoria de fondo de la solicitud de restitución de tierras despojadas presentada por la UAEGRTD – DT CÓRDOBA, en representación de las señoras DAY DÍAZ CUETO, identificada con la C.C. # 50.975.779, ANA TERESA DÍAZ CUETO, identificada con con la C.C. # 30.662.903, ambas expedidas en Lórica (Córd.), y, DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, identificado con la C.C. # 15.608.520 expedida en Tierralta, y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La UAEGRTD, en esta sección del país, formuló solicitud de restitución de tierras despojadas en representación de los mentados solicitantes, dirigiéndola a obtener, la restitución jurídica y material de los predios 'La Mina', para las hermanas DÍAZ CUETO (fl. 2.1. Págs. 21-24), y 'Dios te Salve María', para la sucesión del finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, representada por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, fundos ubicados en Tierralta (Córd.), Corregimiento 'Callejas', Vereda 'La Guajirita', con extensiones superficiarias, así: i) La Mina: 67 hectáreas con 6.888 metros², identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529; ii) Dios te Salve María: 53 hectáreas con 9038 metros², identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328.

2.1. HECHOS

2.1.1. En relación con las hnas. DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO:

Se adujo por parte de la UAEGRTD, que EFRÉN DÍAZ GENES, padre de las reclamantes, adquirió el predio 'La Mina' por compra hecha a SERGIO RUBÉN OROZCO GUERRA, mediante Escritura Publica # 430 del 30 de junio de 1992. Inicialmente contaba con 52 hectáreas con 9120 mts².

Se señala, que DÍAZ GENES, con posterioridad adquirió 12 hectáreas adicionales, así: 2 a MARCO VERONA CHIQUILLO y 10 a ÁNGELA CHIQUILLO, pero que nunca englobó dichos predios.

EFRÉN DÍAZ GENES, con el fin de proteger su predio, lo vendió a sus hijas, según Escritura Publica # 210 del 21 de marzo de 2002, aun cuando conservaba la posesión del mismo; en dicho predio, cultivaba plátano, arroz, papaya y lo utilizaba en labores de ganadería.

¹ El art. 79 inciso 2, de la Ley 1148 de 2011 establece lo siguiente: 'Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso'.

En el año 2004, EFRÉN DÍAZ GENES se vio obligado a vender el predio reclamado, producto de las presiones realizadas por miembros del grupo paramilitar al mando de alias 'Don Berna', quien indicaba que necesitaba la finca y actuaba por intermedio de ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO HENAO, quien fue la persona que firmó la escritura de venta con las hijas de DÍAZ GENES.

2.1.2. En relación con **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN:**

Se adujo por parte de la UAEGRTD, que el predio 'Dios te Salve María', fue adquirido por JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, abuelo de los hermanos DELASCAR MANUEL y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN, mediante adjudicación que le hiciese el extiendo INCORA, a través de la Resolución No. 5980 del 20 de noviembre de 1972.

Se refiere, que JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ fue trasladado por su nieto, DELASCAR MANUEL al casco urbano del municipio de Tierralta ante su grave estado de salud.

A la finca 'Dios te Salve María' llegó el administrador de la Finca Guayaquil, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO HENAO, interesado en comprarlo, recibiendo una respuesta negativa, al señalar que dicho predio se trataba de un patrimonio familiar.

Fue necesaria la insistencia, en tres ocasiones, para que JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ le vendiera a JARAMILLO HENAO el referido predio; sin embargo, fue el comprador quien señaló las condiciones del negocio, siendo objetadas por DELASCAR MANUEL, hoy solicitante; lo hizo porque su abuelo, el vendedor, era una persona de avanzada edad. La venta de ese predio se concretó en la suma de \$ 51.000.000.

Dicho predio era dedicado a las labores agropecuarias, cultivos de plátano, arroz, maíz, ñame y papaya.

Finalmente en el año 2003, DELASCAR MANUEL y su abuelo JOSÉ MIGUEL y el resto del núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio al tener que venderlo, como consecuencia de las presiones del grupo paramilitar al mando de alias 'Don Berna', quien actuó a través de ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO HENAO.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

2.2.1. Predio solicitado por las señoras DAY DÍAZ CUETO y ANA TERESA DÍAZ CUETO:

Predio: La Mina
Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio Tierralta, vereda Guajirita
FMI: 140-44529
Numero predial: 238070002000000080005000000000
Área georreferenciada: 67 Ha + 6.888 m² según ITG presentado el 25/11/2019 por la UAEGRTD

2.2.2. Predio solicitado por el señor DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN:

Predio: Dios Te Salve Maria
Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio Tierralta, vereda Guajirita
FMI: 140-43328
Numero predial: 238070000000200080009000000000
Área georreferenciada: 53 Ha + 9.038 m² según ITG presentado con la solicitud por la UAEGRTD

2.3. PRETENSIONES

2.3.1 En relación con las hnas. **DAY** y **ANA TERESA DÍAZ CUETO:**

Principales:

- i) Declarar que dichas solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio 'La Mina'.
- ii) Ordenar, para las citadas solicitantes, la restitución jurídica y material del predio 'La Mina'.
- iii) Aplicar la presunción de derecho prevista en el art. 77, núm. 1 de la Ley 1448 de 2011 en la venta del referido predio, efectuado mediante la Escritura Pública núm. 190 del 10 de marzo de 2004.
- iv) Declarar la inexistencia y nulidad absoluta del acto jurídico celebrado entre las nombradas solicitantes y ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO (Escritura Pública núm. 190 del 10 de marzo de 2004).
- v) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en forma gratuita la sentencia en la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529, de conformidad con el literal c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- vi) Ordenar a la ORIP de Montería, en relación con el predio 'La Mina', la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, la falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- vii) Ordenar a la ORIP de Montería, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio 'La Mina', en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- viii) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, de conformidad con el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ix) Ordenar a la ORIP de Montería, la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al IGAC.
- x) Ordenar al IGAC, para que con base en la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529, efectuada por la ORIP de Montería, adelante la actuación catastral que corresponda.
- xi) Ordenar a la fuerza pública, que preste el acompañamiento y la colaboración en la diligencia de entrega material del predio 'La Mina', de acuerdo al literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- xii) La condena en costas, en caso de que se den las hipótesis planteadas en los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- xiii) Ordenar la remisión de los oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de acuerdo al literal t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- xiv) Ordenar la protección del predio 'La Mina', de acuerdo con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Subsidiarias:

- i) Ordenar al Fondo de la URT, la compensación en especie del predio 'La Mina', por uno rural con equivalencia medioambiental; de no ser posible esta primera forma de compensación, se entregue uno con

equivalencia económica (urbano o rural); y si no fuere posible de no ser posible, estas dos formas de compensación, se efectúe la compensación económica.

ii) Ordenar la transferencia y entrega material del predio 'La Mina', en caso de ser imposible su restitución, al Fondo de la URT, de acuerdo con el literal k) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Complementarias:

i) Alivio de pasivos: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tierralta (Córd.) aplicar el Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013, con el fin de alivianar la carga impositiva que adeude el predio 'La Mina', (impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal), causados entre la época del despojo y la fecha de la sentencia que ordene la restitución de ese fundo.

ii) Alivio de acreencias por servicios públicos domiciliarios: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar las acreencias por servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeudadas por EFRÉN DÍAZ GENES, entre la época del despojo y la fecha de la sentencia que ordene la restitución del fundo reclamado por aquel mediante esta acción especial.

iii) Proyectos productivos: Ordenar al Fondo de la URT, incluir por una sola a vez a DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO, y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez se cumpla la entrega material del predio objeto de restitución; así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

iv) SENA: Ordenar al SENA, la formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, a fin de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la UAEGRTD desarrolle en el predio restituido.

v) UAEARIV: Ordenar a la UAEARIV, incluir a DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia acreditados en el proceso; así mismo, esta entidad deberá realizar una valoración del núcleo familiar actual de las citadas solicitantes, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

vi) Salud:

- Ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Tierralta, afiliar a los solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial; de estar afiliadas, se ordene a las entidades promotoras de salud, brindar la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, para que adelanten las gestiones que permitan ofertar, a las solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral —PAPSIVI—, y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

vii) Educación:

- Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Tierralta, priorizar a las solicitantes y su grupo familiar, para efectos de tener acceso a la educación, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las solicitantes y su grupo familiar, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el art. 51, inciso 3 ° de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al SENA, la inclusión de las solicitantes y su grupo familiar, en los programas de creación de empleo rural y urbano, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

viii) Vivienda: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de las solicitantes, previa priorización efectuada por parte de la URT, de conformidad con el art. 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los arts. 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de las solicitantes, una vez se realice la entrega material del predio.

ix) FINAGRO: Ordenar a FINAGRO, a que instruya a DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.2. En relación con el solicitante **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN**:

Principales:

i) Declarar que los hnos. DELASCAR MANUEL y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio 'Dios te Salve María'.

ii) Ordenar, para los citados hnos., la restitución jurídica y material del predio 'Dios te Salve María'.

iii) Aplicar la presunción de derecho prevista en el art. 77, núm. 1 de la Ley 1448 de 2011 en la venta del referido predio, efectuado mediante la Escritura Pública # 410 del 20 de mayo de 2003, y su aclaración, llevada a cabo mediante la Escritura Publica # 625 del 15 de julio de 2003).

iv) Declarar la inexistencia y nulidad absoluta del acto jurídico celebrado entre JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ y ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO (Escritura Pública # 410 del 20 de mayo de 2003).

v) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en forma gratuita la sentencia en la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328, de conformidad con el literal c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

vi) Ordenar a la ORIP de Montería, en relación con el predio 'Dios te Salve María', la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, la falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

vii) Ordenar a la ORIP de Montería, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio 'Dios te Salve María', en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

viii) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, de conformidad con el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

ix) Ordenar a la ORIP de Montería, la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al IGAC.

x) Ordenar al IGAC, para que con base en la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328, efectuada por la ORIP de Montería, adelante la actuación catastral que corresponda.

xi) Ordenar a la fuerza pública, que preste el acompañamiento y la colaboración en la diligencia de entrega material del predio 'Dios te Salve María', de acuerdo al literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xii) La condena en costas, en caso de que se den las hipótesis planteadas en los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xiii) Ordenar la remisión de los oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de acuerdo al literal t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xiv) Ordenar la protección del predio 'Dios te Salve María', de acuerdo con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Subsidiarias:

i) Ordenar al Fondo de la URT, la compensación en especie del predio 'Dios te Salve María', por uno rural con equivalencia medioambiental; de no ser posible esta primera forma de compensación, se entregue uno con equivalencia económica (urbano o rural); y si no fuere posible de no ser posible, estas dos formas de compensación, se efectúe la compensación económica.

ii) Ordenar la transferencia y entrega material del predio 'Dios te Salve María', en caso de ser imposible su restitución, al Fondo de la URT, de acuerdo con el literal k) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Complementarias:

i) Alivio de pasivos: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tierralta (Córd.) aplicar el Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013, con el fin de alivianar la carga impositiva que adeude el predio 'Dios te Salve María', relacionados con los impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal, causados entre la época del despojo y la fecha de la sentencia que ordene la restitución de ese fundo.

ii) Alivio de acreencias por servicios públicos domiciliarios: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar las acreencias por servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeudadas por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, entre la época del despojo y la fecha de la sentencia que ordene la restitución del fundo reclamado por aquel mediante esta acción especial.

iii) Proyectos productivos: Ordenar al Fondo de la URT, incluir por una sola a vez a DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN, y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez se cumpla la entrega material del predio objeto de restitución; así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

iv) SENA: Ordenar al SENA, la formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, a fin de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la UAEGRTD desarrolle en el predio restituido.

v) UAEARIV: Ordenar a la UAEARIV, incluir a DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia acreditados en el proceso; así mismo, esta entidad deberá realizar una valoración del núcleo familiar actual del citado solicitante, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

vi) Salud:

- Ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Tierralta, afiliar a los solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial; de estar afiliadas, se ordene a las entidades promotoras de salud, brindar la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, para que adelanten las gestiones que permitan ofertar, a las solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral —PAPSIVI—, y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

vii) Educación:

- Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Tierralta, priorizar al solicitante y su grupo familiar, para efectos de tener acceso a la educación, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir al solicitante y su grupo familiar, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el art. 51, inciso 3 ° de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al SENA, la inclusión del solicitante y su grupo familiar, en los programas de creación de empleo rural y urbano, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

viii) Vivienda: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, previa priorización efectuada por parte de la URT, de conformidad con el art. 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los arts. 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, una vez se realice la entrega material del predio.

ix) FINAGRO: Ordenar a FINAGRO, a que instruya a DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensión general:

- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles restituidos y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

Se inició el trámite judicial con la presentación de la demanda, el 18 de abril de 2018, siendo admitida mediante auto del 30 de abril siguiente, tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales (fl. 4); en la referida providencia, se emitieron las órdenes de que trata el artículo 86² de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso al Alcalde Municipal de Tierralta (Córd.), al Ministerio Público en esta ciudad por conducto del Procurador 34 Judicial I, doctor Amaury R. Villareal Vellojín, y a la UAEGRD.

Se acumuló la acción de nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas números: 410 del 20 de mayo de 2003 y 195 del 10 de marzo de 2004, ambas autorizadas en la Notaría Única del Círculo de Tierralta.

En el proveído interlocutorio inicial, fueron vinculados: i) Alirio de Jesús Henao Jaramillo, en calidad de propietario inscrito de los predios despojados, ii) la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el consorcio Gran Tierra Energy Colombia Ltd., iii) la Sociedad de Activos Especiales (SAE), el Banco de Colombia, el Banco de Bogotá y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), y, iv) Antonio María Jiménez Flórez.

Se pronunciaron, así: i) Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 10.1); ii) AGROSAVIA (fl. 11); iii) Gran Tierra Energy Colombia Ltd. (fl. 12.3); iv) Banco de Colombia (fl. 17.1); v) Banco de Bogotá (fl. 19).

Se emplazó a Alirio de Jesús Henao Jaramillo, a quien se le nombra representante judicial para que lo represente dentro del proceso (fl. 14).

Vencidos los términos otorgados en el proveído inicial a todos los sujetos procesales y demás vinculados, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 0338 del 6 de septiembre de 2018, en el cual se decretaron múltiples medios demostrativos, pero se resaltan los siguientes por haber sido efectivamente practicados, así:

i) Las declaraciones de DAY DÍAZ CUETO, ANA TERESA DÍAZ CUETO, DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN y REINALDO MANUEL BEJARANO MARTÍNEZ; ii) El avalúo comercial de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María'; iii) la caracterización geográfica de dichos predios; iv) inspección judicial con intervención de perito (topógrafo) a los mencionados predios, que fue evacuada el 9 de octubre de 2018, en la cual se ordenó escuchar las declaraciones juradas de EFRÉN DÍAZ GENES y JOSÉ DARÍO MEJÍA PICO; v) la caracterización socioeconómica de un número de personas que habitan una parte del predio 'La Mina'; un levantamiento topográfico a los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María' (fl. 24).

Inspección judicial al predio 'La Mina'

a) Identificación general

² La inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias números 140-44529 y 140-43328, la sustracción del comercio de los predios reclamados, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Callejas', Vereda 'La Guajirita', con una extensión territorial de 67 hectáreas con 7506 metros², registrado en la ORIP de Montería (Córd.), con la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529, cuyos linderos y colindantes se encuentran plasmados en los informes técnicos, predial y de georreferenciación (fls. 2.2 y 2.4).

En la inspección judicial se precisó su ubicación geográfica y se identificaron los siguientes puntos: 86970, 86973, 87014, 86283 y 86377.

'La Mina' inicia donde finaliza el caserío 'Guajirita'; según EFRÉN DÍAZ GENES, antiguo propietario de este predio, quien nos acompañó en el recorrido por el mismo, donó una pequeña área para la escuela de la vereda y la plaza.

Se encontraron 7 familias que se encuentran ocupando una pequeña parte de este predio, divididos en igual número de lotes, de distintas dimensiones.

En el primero, totalmente cercado, se encuentra la familia de ISABEL ARTEAGA, quien dijo residir allí hace 12 años; vive con su compañero CLEMENTE FUENTES, sus hijos, ISMAEL y YULEY TATIANA, de 7 y 2 años de edad, respectivamente. En el lote se encuentra una casa de palma con horcones en madera, consta solamente del servicio de energía eléctrica, tiene un pequeño cultivo de plátano y algunas matas de berenjena.

Seguidamente, al costado del lote de ISABEL ARTEAGA se encuentra el predio de JORGE MARIO BARBOZA, habitada en estos momentos por una cuñada suya; el predio tiene una casa en techo de palma, sin piso, unas matas de plátano.

Ingresando por una puerta de golpe (en madera), es donde inicia el predio 'La Mina', esto es lo que se conoce como 'La Mayoría'; por el costado derecho del mismo, allí se encuentra una vivienda, que es la casa de la finca, habitada por AURORA DEL CARMEN SANDOVAL, quien adujo ser la cuidandera del mismo junto a su compañero EIDER AUGUSTO SIMANCA de 42 años; reside allí desde hace 13 años con sus hijos, DAYANA, BREINER, YARLEY y YOREIDIS, de 10, 9, 3 años, y 4 meses, respectivamente; dice que está allí a órdenes laborales de ÁLVARO VELÁSQUEZ. Aquí se encuentran 3 casas, todas en techo de palma, en una de una de ellas el techo está sin terminar, otra casa contigua, con piso en cemento pulido, en mal estado, otra casa totalmente cercada en bahareque. Por este lado, el predio mencionado colinda con la Quebrada 'El Pirú'.

Se encuentra otro lote dentro del predio 'La Mina', en el cual habita ANA CLAUDINA CHIQUILLO FUENTES, persona de la tercera edad, con discapacidad visual, vive allí desde hace 14 años con su compañero de nombre EDILBERTO CUADRADO; en este predio, hay una primera casa en bloque de ladrillo, sin piso, consta de 2 habitaciones, techo en zinc, al fondo encontramos otra casa, también en ladrillo, constante de una habitación y contigua a ella un baño. Encontramos en este lote unas matas de plátano. Consta del servicio de energía eléctrica.

Yendo por la orilla del predio 'La Mina', se encuentra un lote donde ARNOVIS CHIQUILLO vive hace 6 años aproximadamente; en el predio se encuentra una casa artesanal, techo de palma, con 2 habitaciones, cocina, sin piso, sin baño, una poza para crianza de peces, una porqueriza, consta del servicio de energía eléctrica.

Al lado de este lote se encuentra la vivienda de JOSÉ DARÍO MEJÍA PICO, quien es Presidente de la JAC de la vereda; vive con su compañera de nombre DUBI ESTER LÓPEZ CHIQUILLO, y sus hijos de nombres, RUBÉN DARÍO, CHARLY JOSÉ, YIRLEY y SIRLEY, de 11, 26, 10 y 6 años de edad, respectivamente; la vivienda está construida en madera y techo de palma, sin piso, solamente consta del servicio de energía eléctrica. En esta vivienda el residente tiene una cría de gallinas y pollos.

Seguidamente se encuentra un lote habitado por DANILO PAYARES, quien relata que llegó al predio hace 8 años. Reside allí con su compañera INGRID CHIQUILLO y sus hijos DANILO y MARÍA PAULA, de 5 y 6 años, respectivamente. Este predio tiene una casa de habitación de madera y techo de palma, sin piso, cuenta con el servicio de energía eléctrica, cuenta con baño, tiene sembradas algunas matas de plátano y la cría de unas gallinas.

'La Mina' es un predio totalmente plano, cubierto en su gran mayoría por pastos naturales, arboles maderables, como roble, cedro, aunque también encontramos malezas (escobilla y bicho). Este predio tiene forma rectangular y se extiende hasta donde empieza un cerro (ladera). Limita con el predio 'Dios te salve María', con el predio 'Rancho Grande', con la Quebrada 'El Pirú' y la Vereda 'Guajirita'.

Inspección judicial al predio 'Dios te Salve María'

a) Identificación general

Se ubica en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Callejas', Vereda 'La Guajirita', con una extensión territorial según georreferenciación aportada de 53 hectáreas con 9038 metros², registrado en la ORIP de Montería (Córd.), con la Matrícula Inmobiliaria # 140-43328, cuyos linderos y colindantes se encuentran plasmados en los informes técnicos, predial y de georreferenciación (fls. 2.3 y 2.5).

En la inspección judicial se constató que se trata de un predio totalmente plano, de forma rectangular, en su mayoría, pero con alguna pequeña desviación, en la parte que colinda con la Quebrada 'El Pirú'. Está cubiertos por pastos naturales y malezas, no hay en él construcción; según su reclamante, DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, había dos viviendas, las cuales fueron destruidas; en este predio encontramos, una pequeña parte de él, con cultivos de arroz, yuca y plátano. Este predio limita con la Hacienda Guayaquil, solo separados por la quebrada antes mencionada.

Cerrado el ciclo instructivo, se concede a la UAEGRTD y al MINISTERIO PÚBLICO un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentaran sus alegaciones finales y conceptos (fl. 50).

La UAEGRTD oportunamente utilizó el plazo para alegar de conclusión para: fl. 52); igual conducta asumió el MINISTERIO PÚBLICO (fl. 49).

Por auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 55) se ordenó a la URT realizar un levantamiento topográfico del predio "La Mina", con el fin de identificar el área que de dicho predio ocupan las personas caracterizadas.

4. CONSIDERACIONES

En la definición de mérito de este asunto, se abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) requisito de procedibilidad; ii) presupuestos procesales; iii) la justicia transicional; iv) el derecho a la restitución de tierras;

i) Requisito de procedibilidad

Se halla cumplido el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 01466 del 26 de agosto de 2016 y con las constancias de inscripción N° CR 00614 y CR 000615, ambas expedidas el 12 de septiembre de 2016 (fl. 2.1. Págs. 3-6).

ii) Presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales³, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto como está, de causa con idoneidad anulatoria, se procede a emitir una decisión de fondo.

iii) La justicia transicional

El artículo 8 de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3° de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Para el entendimiento de la noción de justicia transicional resulta útil comenzar por plantear una primera distinción de tipo gramatical conforme a la cual mientras que el término **justicia** alude a un sustantivo, lo **transicional** constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza el concepto primeramente referido. Desde esta básica perspectiva, la **justicia transicional** sería entonces un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional, sólo bajo determinados escenarios.

En el art. 8 de la Ley 1448 de 2011, señala lo siguiente:

«Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales».

A partir de esa definición, se han emitido diferentes conceptos. La Corte Constitucional en la Sentencia C – 771 del 13 de octubre de 2011⁴, señaló:

«una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia».

La Corte Constitucional, en otra sentencia, la C – 052 del 8 de febrero de 2012⁵, señaló que el sistema normativo que se conoce como Justicia Transicional y que ha sido consagrado por la Corte Constitucional⁶ como un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, se privilegia en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. En el final propósito de encontrar lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia; por su parte la ley 1448 de 2011, la define como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley, rindan cuentas de sus actos; se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas; se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

³ Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.

⁴ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ *Ibid.*

⁶ Sala Plena. Sentencia C-052 del 08 de febrero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Para Louis Bickford, 'el término Justicia Transicional se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia —puede ser reciente o más lejano— con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica, en aras de que no se repitan los mismos hechos⁷.

En Colombia, esta tipología de justicia la encontramos en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 advertida como 'ley de justicia y paz' y la Ley 1448 de 2011, conocida como 'ley de víctimas y restitución de tierras'.

iv) El derecho fundamental a la restitución de tierras

El derecho a la restitución de tierras se cataloga como fundamental por la Corte Constitucional desde la Sentencia T-821 del 2007, reiterado así, entre otras, en las sentencias, T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015; las razones de esa conceptualización tiene que ver con que este derecho busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia.

Las sentencias, T – 821 del 2007 y T – 076 de 2011, estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

En la Sentencia T – 647 del 19 de octubre de 2017⁸, la Corte señaló:

«La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2° del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medida de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella».

Este derecho surge al ordenamiento jurídico a partir de lo consagrado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011; funge como un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la citada ley. La restitución, según ese canon, es la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El derecho a la restitución de tierras despojadas, en concepto de la Corte Constitucional,

«... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación».

Dentro del derecho a la reparación para las víctimas del desplazamiento forzado está el derecho a la restitución de tierras; según la Corte Constitucional, las víctimas tienen el derecho a que el Estado

⁷ Tomado de: <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/SemillerosJeffersonMena.html>

⁸ M. P. Diana Fajardo Rivera.

conservar su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

El derecho a la restitución de tierras reviste trascendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas, como quiera que el principal efecto del despojo de tierras está en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

5. CASO CONCRETO

A voces del art. 164 del CGP, toda sentencia, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entre los medios de prueba encontramos, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios, innominados, pero que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Con arreglo a lo previsto en los arts. 173-176 del CGP, los medios de prueba deberán, para ser apreciados, solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades que esa codificación procesal señala (requisitos para entrar a valoración), y debe hacerse en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; en todo caso, el juez deberá exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (valoración del contenido).

El método de valoración probatoria conocido como la sana crítica o de persuasión racional, exige que las pruebas sean valoradas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia⁹; así, le corresponde al juzgador expresar las razones que ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Ahora la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 77, 78 y 89 indica que en el proceso especial de restitución de tierras despojadas se admitirán todos los tipos de prueba reconocidos por la ley, presume fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD y trae presunciones de derecho y legales aplicables a la verificación procesal del despojo de los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

Respecto a la prueba de la propiedad, posesión u ocupación del predio, el reconocimiento como desplazado o despojado, la citada norma exige a la parte solicitante aportar prueba sumaria de dichos hechos y la carga de desvirtuar las mismas se encuentra en cabeza del demandado u opositor.

El amparo judicial del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, a partir de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, pende de la acreditación conjunta de los siguientes presupuestos axiológicos:

El despojo o abandono forzado de tierras; la calidad de víctima; que tales fenómenos de desposeimiento de la tierra hayan acontecido en el marco temporal establecido por la Ley 1448 de 2011; la relación de la víctima con el predio; la causa efecto entre el daño y la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

Así las cosas, la tarea de este juzgado, será averiguar si los presupuestos anteriormente compilados, se encuentran plenamente acreditados; en esa dirección, corresponde valorar los medios demostrativos que obran en el expediente.

El despojo o abandono forzado de tierras

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005.

Al tenor de lo indicado en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el **despojo** es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; en tanto que el **abandono forzado de tierras**, es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

Varias son las fuentes, según el art. 74 ibíd., mediante las cuales se concreta el despojo de tierras: hecho, negocio jurídico, acto administrativo, entre otras, aprovechándose de la situación de violencia o de la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. En el abandono forzado de tierras, se concreta a través del punible denominado ‘desplazamiento forzoso’¹⁰.

Pero no basta la comprobación objetiva de tales fenómenos, sino que estos deben ocurrir, con ocasión del conflicto armado interno; lo anterior viene a cuento, porque se debe estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo causa-efecto, o sea, que el daño (despojo o abandono forzado de tierras) sea consecuencia del ‘conflicto armado interno’, un concepto que, según la Corte Constitucional, se caracteriza por su amplitud, como lo sostuvo en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012¹¹, en donde evocó:

«La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano».

De cara a resolver este asunto, no está demás decir que la justicia transicional es ambigua y polémica; no existe en torno a ella un concepto universalmente aceptado, al punto que se han generado disputas de todo tipo: éticas, filosóficas, políticas, etc.; a pesar de los muchos conceptos, esta tipología de justicia apunta a convertirse en el medio para superar un estado de cosas, para pasar de un estado a otro, verbigracia, de la dictadura a la democracia, de la guerra a la paz, etc. Algún autor la denomina ‘justicia imperfecta’, como se menciona en el siguiente párrafo:

«Así, la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas de derechos humanos a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas. Pero a su vez, el enfoque de justicia transicional reconoce que en las transiciones operan restricciones fácticas que imponen ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo cual se trata siempre de una justicia imperfecta¹²,...».

¹⁰ Sostiene la jurisprudencia: ‘El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios’. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP8753-2016 del 29 de junio de 2016; Exp. 39290. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹¹ Con ponencia de María Victoria Calle Correa.

¹² Bolívar, Aura Patricia; Sánchez, Nelson Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo; RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL. Edición original. Bogotá D.C. Consejo Superior de la Judicatura. 2015. Pág. 26.

La aplicación efectiva de una justicia transicional se surte mediante variados mecanismos, que no constituyen un 'numerus clausus'; precisamente, uno de esos mecanismos son los procesos judiciales; de hecho, la Ley 1448 de 2011, art. 8, de la cual, no se discute, es un complejo normativo creado en el marco de una justicia transicional, así lo contempló.

El despojo y el abandono forzado de tierras son hechos de violencia generalizados acontecidos en el marco del conflicto armado interno, tal como se puede deducir de lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 781 del 10 de oct. de 2012. En el informe de ponencia¹³ para primer debate del proyecto de ley, que culminó con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dijo lo siguiente:

«Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

[...] en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial [...]».

De ahí la razón por la cual el legislador diseñó un proceso civil atípico, como se verá más adelante; el proceso de restitución de tierras se basa en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas a las que rigen el proceso civil, para revertirlo. Este proceso responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas.

El referido proceso contempla figuras especiales, como la inversión de la carga de la prueba, las presunciones de despojo, flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos, el valor fidedigno de las pruebas aportadas por la **UAEGRTD**, la producción de un fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas una vez el juez o magistrado llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa.

El despojo de tierras o el abandono forzado de las mismas, como ya anotábamos, son fenómenos de desposeimiento de la tierra, que se pueden ser acreditados por cualquiera de los medios demostrativos admitidos por la ley procesal; desde luego que el medio escogido, o los elegidos, debe satisfacer unos requisitos para que sean admitidos al debate probatorio.

Una de esas figuras especiales, son las presunciones, que se encuentran previstas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, pero ¿Cuál es el propósito de una presunción? Al respecto dice la Corte Constitucional:

¹³ Gaceta 865 de 2010. Proyecto 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto 085 de 2010, Cámara. Informe de ponencia para primer debate. Ver en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=4-11-2010&num=865>

«Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal¹⁴».

Acorde con la doctrina especializada, el término presunción 'se deriva del verbo latino compuesto 'prae-sumere', que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar. También se afirma que la palabra presunción se deduce de los términos "prae" y "sumere", dando a entender que la presunción equivale a "prejuicio sin prueba". Se puede decir, finalmente, que presunción equivale a suponer una cosa cierta sin que esté probada, sin que nos conste¹⁵.

En el Código Civil patrio, art. 66, se dice 'presumirse el hecho deducido a partir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas'; a partir de esa definición legal se puede decir que la presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido a partir de la constatación de un hecho conocido; el referido canon anuncia dos tipos de presunciones: las legales, susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario; y las de derecho, que se caracterizan porque no pueden ser desvirtuadas.

La jurisprudencia constitucional señala que las presunciones relevan de la carga probatoria a quienes se apoyan en ella, señaló lo siguiente:

«...las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido».

Estas, en palabras de la Corte Constitucional, eximen '..., a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal'.

Igualmente ha dicho la referida corporación que la finalidad de esas instituciones procesales 'es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes'.

La Ley 1448 de 2011 reconoció el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales; de ahí que se consagrara unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

El establecimiento de las presunciones previstas en la 'ley de víctimas y restitución de tierras' encuentra justificación, porque como lo sostiene la Corte Constitucional 'el legislador consideró que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas'.

El art. 77 de la Ley 1448 de 2011 consagró varias presunciones en favor de la víctima que deben ser desvirtuadas por los opositores dentro de la etapa judicial del proceso de restitución de tierras. Asimismo, el artículo 78 de la misma normativa establece que la carga de la prueba se traslada al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, cuando ésta prueba la propiedad, posesión u ocupación del bien cuya restitución se pretende, y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial.

¹⁴ Sentencia C – 731 del 12 de julio de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones; Revista del ICDP, Vol. 8 (1989). Ver en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/288>

Se presume que los predios, 'La Mina' y 'Dios te Salve María' le fueron despojados a **DAY** y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** y al finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ**, en su orden, amparados por la presunción prevista en el art. 77 ídem, núm. 1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien».

Tal presunción es de derecho o 'iuris et de iure', la cual cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configura, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Esta, se estructura así: i) la existencia de un acto jurídico (negocios y contratos de compraventa o cualquier otro), en el que se transfiera o se prometa hacerlo, un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble despojado, ii) que dicho acto se celebre en el marco temporal establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, iii) entre la víctima, grupo de parientes y causahabientes, iv) con personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, v) que en dicho acto, las personas condenadas, actúen por sí mismos, o a través de terceros.

Lo que se presume, a partir de la acreditación de los anteriores elementos, es la ausencia de consentimiento o de causa lícita; la aplicación de esta presunción produce dos consecuencias jurídicas: la inexistencia del acto o negocio por medio del cual se consumó el despojo y la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre la totalidad o una parte del bien. Igual cumple señalar, que la activación de tal presunción, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma.

La institución procesal de las 'presunciones' ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

Análisis de los medios probatorios que activan dicha presunción:

- DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO, y, el finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA TERÁN adquirieron los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', en su orden, así: i) por compra hecha a EFRÉN DÍAZ GENES, acto que se plasmó en la Escritura Publica # 210 del 21 de marzo de 2002, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.) (fl. 2.1. Págs. 91-94); ii) por adjudicación del extinto INCORA, a través de la Resolución # 05980 del 20 de noviembre de 1972 (fl. 2.1. Págs. 176-177).

- Está acreditado que las hnas. DÍAZ CUETO y el finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ celebraron unos actos jurídicos sobre los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', de los que aparecen enlistados en la norma que consagra la presunción de derecho (contratos de compraventa), mediante los cuales transfirieron el derecho real de dominio que detentaban sobre los inmuebles despojados, a ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO¹⁶; la venta hecha por las hnas. DÍAZ CUETO consta en la Escritura Publica #

¹⁶ Conocido en el mundo del hampa como alias 'Lanudito'; ver en:

195 del 10 de marzo de 2004, (fl. 2.1. Págs. 100-103); mientras que la de ORTEGA GONZÁLEZ, consta en la Escritura Pública # 410 del 20 de mayo de 2003 (fl. 2.1. Págs. 283-285); esos dos instrumentos públicos fueron autorizados en la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.).

- Las ventas efectuadas por las hermanas DÍAZ CUETO y el finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ a ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, se realizaron después del 1 de enero de 1991, que es el inicio del marco temporal previsto en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, para adelantar la acción de restitución de los predios despojados o abandonados en forma forzosa.

- Como detalladamente se expondrá más adelante, las hnas. DÍAZ CUETO y DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN son víctimas de despojo de tierras.

- Los actos jurídicos celebrados por las víctimas con ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO lo fueron en apariencia con este personaje, pues en verdad las víctimas le vendieron sus bienes despojados a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, conocido con el alias de 'Don Berna', extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica el 13 de mayo de 2008¹⁸ y condenado en ese país, por la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, a la pena de 31 años de prisión, por el delito de narcotráfico. Estos hechos son notorios, ya que fueron objeto de reseña en distintos medios de comunicación. Al respecto, se pueden consultar las siguientes páginas web¹⁹.

- ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO en los negocios antes reseñados fungió como testaferro de alias 'Don Berna':

Testaferro²⁰ es un término procedente de un concepto italiano que traduce 'cabeza de hierro'; el testaferro es aquel individuo que firma un contrato o un documento haciéndose cargo de alguna responsabilidad o asumiendo una titularidad que, en realidad, corresponde a otra persona.

Acorde a nuestra legislación penal vigente, el testaferro es quien comete, a título de autor el punible se encuentra previsto en el art. 326 de la Ley 599/2000, cuyo verbo rector es, prestar su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y delitos conexos.

Dogmáticamente, se encuentra conformado por tres elementos o condiciones sine qua non, a saber: a) quien preste su nombre a sabiendas; b) para adquirir bienes, y, c) con dineros provenientes de delito de narcotráfico y conexos, del secuestro extorsivo o de la extorsión y conexos. Si los dineros no provienen de tales ilícitos no hay delito de testaferrato. Al respecto, sostiene la jurisprudencia²¹:

«... el núcleo esencial de este delito está constituido por prestar el nombre para que figure en cabeza de alguien la titularidad de unos bienes que en realidad pertenecen a otra persona, y que han sido adquiridos con dineros provenientes de actividades de narcotráfico y conexas».

<http://www.radiosantafe.com/2008/12/03/mayor-del-ejercito-con-nexos-con-el-narcotrafico-es-extraditado-por-orden-del-presidente-uribe/>

¹⁷ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, ...

¹⁸ https://caracol.com.co/radio/2008/05/13/nacional/1210652520_595134.html

¹⁹ <https://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso137321-condenado-don-berna>

<http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2009/05/05/precedentes-y-retos-de-la-condena-de-alias-don-berna-en-usa/>

<https://verdadabierta.com/condenan-a-31-anos-de-prision-a-don-berna-por-narcotrafico/>

²⁰ <https://definicion.de/testaferro/>

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Penal. Sentencia del 16 de enero de 2013. Pág. 21. M. P. Socorro Mora Insuasty. Ver en:

<https://www.urosario.edu.co/getattachment/f14db22a-7096-4068-bc28-9a7b15910cd8/sentencia-77>

14658 del 19 de diciembre de 2001. M. P. Fernando Arboleda Ripoll.

En otra ocasión la jurisprudencia dijo:

«Lo que importa a la finalidad de la norma no es, entonces, que se adquiriera, en el sentido limitado de la expresión, sino que alguien oculte bajo su nombre -el real dominio sobre bienes adquiridos con recursos provenientes de actividades penalmente previstas en el estatuto nacional de estupefacientes y conexas, conociendo el origen de tales caudales, para de esta manera soterrar al verdadero titular de aquéllos-²²».

En las sesiones del 15 y 16 de febrero de 2016, llevadas a cabo en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN —SALA DE JUSTICIA Y PAZ— con ocasión del proceso penal especial adelantado en contra del postulado UBER DARÍO YÁNEZ CAVADÍAS, alias ‘Orejas’ o ‘Veintiuno’, ex combatiente del Bloque Paramilitar ‘Héroes de Tolová’, al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, conocido con el alias de ‘Don Berna’, acreditan que este ex jefe paramilitar ofreció 21 bienes, entre los que se destacan ‘La Mina’ y ‘Dios te Salve María’ (ver acta de audiencia. Pág. 6)²³.

En la sentencia contra dicho postulado, del 7 de julio de 2016, se mencionó a alias ‘Lanudito’, como un colaborador de la organización paramilitar ‘Héroes de Tolová’ (Mag. ponentes: Juan Guillermo Cárdenas Gómez y Rubén Darío Pinilla Cogollo; Exp. 11.001.60.00.253.2008.83825; pág. 600)²⁴.

Se infiere que, si ‘Don Berna’ ofreció aquellos bienes para reparación, no queda la menor duda de que aquel en verdad era, a la ‘sombra’, su verdadero propietario; con mayor razón, si el art. 11D de la Ley 975 de 2005, obliga a los desmovilizados a entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

El mismo ‘Don Berna’ deja ver en ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO alias ‘Lanudito’ un colaborador suyo, en una carta dirigida a los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en septiembre de 2009, posterior a su extradición, en el cual se molestó con el Gobierno de Colombia de la época, por cuanto a su testaferrero no se le aplicó el principio de oportunidad; según el autor de la misiva, aquel está preso y acusado por los delitos de testaferrato, lavado de activos.

«Tampoco han dispuesto la aplicación del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD para esos terceros que ostentaron la calidad de propietarios inscritos de los bienes, para citar sólo un ejemplo, el caso del señor ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, quien aclaro jamás perteneció a las autodefensas, pero que hoy se encuentra preso y acusado de Testaferrato, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito, por ostentar la propiedad de siete bienes entregados a la Unidad de Justicia y Paz, pero que ante la evidente incapacidad de esta unidad resultaron finamente en manos de la Unidad de Extinción de Dominio; Alirio preso y los bienes tendrán finalmente una destinación diferente a la cual se entregaron, llegarán a manos del Estado (Dirección Nacional de Estupefacientes) pero no de las Víctimas²⁵».

DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN señaló a alias ‘Lanudito’, como un testaferrero de alias ‘Don Berna’, incluso, mencionó que dicho sujeto estuvo preso (fl. 25.1. Min. 01.18.39-01.18.48); además refirió haber tenido contacto con alias ‘Don Berna’, vía virtual (skype), en el que éste le admitió haber adquirido los predios ‘La Mina’ y ‘Dios te Salve María’ con dineros producto del tráfico de narcóticos (fl. 25.1. Min. 01.23.42-01.24.40); cuya declaración no podría restársele credibilidad, revestida de la buena fe.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia pifio II de 2002. Rad 18476 M. P. Dr. Nilson Pinilla y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

²³ Se puede consultar en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/13175358/2016.02.+15+A+16+retrotrae+la+actuaci%C3%B3n%2C%20relaci%C3%B3n+de+44+bienes+para+extinci%C3%B3n+de+dominio.pdf/5514574a-2541-4e45-b2f4-763b6b2cf195>

²⁴ Se puede consultar en:

<https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Grupos-Investigacion/Derecho-Internacional/Sentencias/2016/03-2016-14-Sentencia-del-Tribunal-Superior-de-Mede.pdf>

²⁵ Se puede consultar en:

<http://www.indepaz.org.co/carta-de-don-berna-a-la-justicia-colombiana/>

Este reclamante, así como EFRÉN DÍAZ GENES, padre de las hnas. DÍAZ CUETO, reconocen que 'Lanudito', fue la persona que los abordó a nombre de alias 'Don Berna', con el fin de que estos le vendieran los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María'; al unísono advierten, la lapidaria frase para hacerse a la propiedad de esos predios: 'el patrón necesita las tierras'. (fl. 24.2. Min: 30:33 – fl. 25.1. Min: 01.11.42).

Además, como lo señala la Corte Constitucional, a partir del reconocimiento de la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, se ha consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

La calidad de víctima de los solicitantes

La Ley 1448 de 2011, en su art. 3, señala que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

El derecho a la propiedad, a nivel internacional, es considerado un derecho humano, pues así lo determinan los arts., 17 de la DUDH²⁶ (Declaración Universal de Derechos Humanos), 21 del CADH²⁷ (Convención Americana sobre Derechos Humanos); en nuestro país cuenta con protección constitucional, art. 58²⁸ de la Carta Política. La jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional admite que los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, principalmente el derecho a la propiedad, cuya vulneración, por contera, vulnera bienes *iusfundamentales*, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un *desarraigo*, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona.

DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO son víctimas directas de despojo de tierras, fenómeno que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues vulnera en concreto el derecho a la propiedad y de remate otros derechos; la condición de las hnas. DÍAZ CUETO se mantiene desde el hecho lesivo y hasta cuando sean efectivamente reparadas, esto es, con la restitución jurídica y material del bien que les fuera despojado.

Se predica esa misma condición, en JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, aunque ya fallecido, la tuvo desde el hecho lesivo hasta su muerte; sin embargo, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre

²⁶ 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

²⁷ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

²⁸ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».

otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Lo anterior sale a relucir, pues **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN**, que reclama judicialmente la finca 'Dios te Salve María', no puede considerarse víctima directa de despojo de tierras, por cuanto nunca ha sido propietario del fundo que reclama; sin embargo, si hay que admitírsele su condición de víctima indirecta de su abuelo **ORTEGA GONZÁLEZ**, conforme a lo indicado por la jurisprudencia constitucional, que considera víctimas a los familiares de los directamente lesionados; no es difícil deducir, a partir del relato del citado reclamante, la situación desfavorable, jurídicamente relevante, que le produjo el tener que abandonar el predio 'Dios te Salve María' (fl. 25.1; min. 01.08.11-01.10.15). Por ejemplo, relata que cuando nació 'ya esa finca era de su abuelo', se crió en ella, vivió toda su vida en él, lo cultivó, realizó actividades agropecuarias, etc.

Acorde con el principio de la buena fe, las víctimas del conflicto armado están liberadas de la carga de probar su condición, dándosele peso a su declaración, presumiéndose que lo que dice es verdad, correspondiéndole al Estado probar lo contrario; a la víctima le bastará probar sumariamente el daño padecido; la Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba».

El daño, que se concretó con los despojos de tierras sufridos por las hnas. DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO y el finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ están acreditados, a partir de la aplicación de la presunción de derecho prevista en el art. 77, núm. 1, de la Ley 1448 de 2011.

Que el despojo o el abandono forzado de tierras hayan acontecido en el marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Tales fenómenos de privación de la tierra acontecieron en el marco temporal previsto en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, puesto que las ventas mediante las cuales se consumaron los despojos de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', sucedieron en los años 2004 y 2003, respectivamente.

Relación de las víctimas con los predios despojados

Los titulares del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas o abandonadas forzosamente son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Las hnas. DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO y JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, para cuando fueron despojados de sus predios, tenían sobre estos la condición de propietarios.

Aunque DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN nunca ha tenido la calidad de propietario (título y modo) del predio que hoy reclama, se encuentra probado en el plenario su calidad de sucesor del señor JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ cuyo registro civil de defunción obra en el plenario en el archivo 2.1. ANEXOS pág. 175, así mismo se encuentran el certificado de defunción del señor RAFAEL ORTEGA MESTRA, archivo 2.1. ANEXOS pág. 173, hijo del finado ORTEGA GONZÁLEZ y a su vez padre del

solicitante y registro civil de nacimiento del solicitante, archivo 2.1. ANEXOS pág. 170. Encontrándose a voces del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, legitimado para iniciar la acción de restitución.

La relación de causa-efecto entre el daño y el conflicto armado interno

El conflicto armado interno que aun padece nuestra nación ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples decisiones judiciales de nuestros tribunales de cierre, tanto de la justicia ordinaria como constitucional, hasta tal punto que es considerado como un hecho notorio; el hecho notorio se define como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 inc. 3., del CGP. Al respecto sostiene la jurisprudencia:

«Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra²⁹».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

«el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite³⁰».

Se puede tratar de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones, de muchas formas, al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En el Departamento de Córdoba se han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, puesto que en su vasto territorio se han albergado guerrillas, grupos paramilitares, bandas emergentes. Al respecto, señala el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA³¹ lo siguiente:

«Se ha destacado la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. En ese accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico. El entorno violento, fue propicio para que grupos al margen de la ley -paramilitares- crearan una estrategia de amedrentamiento y sangre contra la población civil para conquistar en determinada forma territorios y solidaridad con su causa. Estrategia que conllevó una sistematizada violación de los derechos a la población civil, a través de conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, las que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local».

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

³¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 23.001.31.21.001.2013.00016.00. M. P. Javier Enrique Castillo Cadena.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión recordó que el Departamento de Córdoba ha sido lugar de conformación de grupos armados irregulares, que a la postre ocuparon territorios de forma violenta y los efectos que esos grupos generaron en la vida social, política y económica de los sectores donde se asentaron.

«En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores. Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos³²».

En la Sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012³³, dijo la Corte, que los grupos armados ilegales llevan a cabo actividades en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, el dominio territorial de determinadas zonas:

«..., en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario».

En dicha sentencia, recordó la Corte, que son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros.

La Corte Constitucional la ocasión de pronunciarse respecto de la expresión ‘con ocasión del conflicto armado interno’, este no se reduce a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano; dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.

En esa medida, la conformación de grupos armados irregulares, en el país, y especialmente en el Departamento de Córdoba, son hechos violentos acaecidos en el marco del conflicto armado interno; no sobra decir, lo que dijo la Corte Suprema de Justicia, que los grupos paramilitares ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores, afectando con sus actividades, las reglas de convivencia social.

DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN adujo la presencia del Bloque Paramilitar ‘Héroes de Tolová, en el Corregimiento ‘Callejas’, al mando de alias ‘Don Berna’, lugar donde se ubican los predios despojados; este declarante relata que frente al predio que hoy reclama está situada la Finca Guayaquil, en la cual alias ‘Don Berna’, tenía instalada una base, ubicada a escasos 200 metros de su vivienda, la cual fue objeto de un ataque armado en el año 1995, por parte de un grupo guerrillero³⁴, y producto de esa incursión armada, murieron 5 personas y un gran número de personas de la comunidad de Callejas se vieron obligadas a

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de enero de 2010. Exp. 33226. M. P. María del Rosario González de Lemos.

³³ Ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa.

³⁴ Se supo por medio de una de las personas que habitan el predio ‘La Mina’, Danilo Antonio Payares Quintero, que se trataba de la guerrilla de las FARC. Ver fl. 33. Pág. 5.

desplazarse; tal fue el impacto de esa incursión, que el citado declarante no quería volver a hablar de ella. Y lo hizo en virtud de que su declaración fue ordenada por este juzgado; tal fue el impacto que produjo de esa incursión armada, que aquel dijo que 'eso es lo peor que le puede suceder a un ser humano' (fl. 25.1. min. 01.28.39).

EFRÉN DÍAS GENES, padre de las hnas. DÍAZ CUETO, destacó que en 'Callejas', el Bloque Paramilitar 'Héroes de Tolová' ubicó un retén ilegal conocido como 'vara' o 'peaje ilegal', el cual les resultaba útil a los grupos paramilitares en el financiamiento de la guerra sin cuartel emprendida contra la insurgencia, sino también como mecanismo de control de toda la mercancía que entraba y salía de la zona, a la vez les permitía establecer los desplazamientos que realizaban los diferentes ciudadanos del sector, el cual se erigió como una estrategia para realizar 'inteligencia militar' y contar con una especie de dominio territorial.

Los despojos de tierras, acontecidos en desarrollo del conflicto armado interno, es una de las tres vivencias que irrumpieron profundamente en la vida de las víctimas; los otros dos son los actos de extrema violencia y el desplazamiento forzado; en diversas decisiones judiciales, tanto en esta especialidad civil, como en la especialidad penal de justicia y paz, y en investigaciones sociales y académicas, el despojo de tierras, tiene como autor a los grupos paramilitares; hacían parte de la dinámica del conflicto armado interno.

El Grupo de Memoria Histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica produjo el informe denominado '*Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares*', en el que da cuenta exacta de las dimensiones políticas, económicas, sociales, antropológicas e históricas del despojo de tierras; según dicho informe, para consumir los despojos de tierras y forzar el abandono de las mismas, se produjo una simbiosis entre ilegales y legales, a partir de las versiones de los postulados a la ley de justicia y paz; tras el destierro de los habitantes en las zonas donde los grupos paramilitares ejercían dominio, quedó en evidencia el interés económico de estos grupos armados de extrema derecha por las tierras donde se asentaron.

El despojo y el abandono forzado de tierras, fueron actos llevados a cabo por una empresa criminal denominada 'quíntuple alianza', que para despojar a campesinos de sus tierras acudieron a distintas motivaciones y justificaciones: grupos paramilitares, empresarios, narcotraficantes, militares y las elites regionales. Por eso se habla de una una simbiosis entre ilegales y legales.

«..., no es posible aislar el apoderamiento y despojo de tierras del propósito concertado de "refundar la patria" por parte de lo que se conoce como *la quintuple alianza*, esa empresa criminal para despojar de sus tierras a los campesinos, con distintas motivaciones y justificaciones. Para los empresarios que los auspiciaron y financiaron se trataba de razones de seguridad para asegurar, operar y extender sus actividades económicas, sin los obstáculos que representaban los opositores, disidentes, sindicalistas y activistas de distintas clases. Para los varones de la droga era la forma de consolidar rutas, lavar activos y alcanzar poder social y político. Para los militares que los formaron, les colaboraron o hicieron parte de ellos era la manera de aniquilar la insurgencia, consolidar territorios y garantizar la vigencia de la ideología de la seguridad nacional, a través de la eliminación y/o exclusión de cualquier enemigo armado o desarmado. Para las elites regionales ligadas al poder político y a la tenencia de las tierras era la oportunidad de recuperar los predios perdidos en las luchas campesinas de mediados del siglo XX y los que habían vendido al Estado para el proceso de reforma agraria a raíz de las exacciones de los grupos armados insurgentes o la pérdida de su valor económico, o de atesorar tierras y recursos naturales³⁵».

Las motivaciones: control del territorio, el repliegue del enemigo, el apetito de los jefes paramilitares por las tierras, la utilización de las tierras para el cultivo de drogas ilícitas.

El sociólogo ALEJANDRO REYES POSADA, en asocio con la profesional en Ciencia Política LILIANA DUICA AMAYA, y el Ingeniero de Sistemas WILBER ANÍBAL PEDRAZA, nos presenta una investigación acerca de los despojos de tierras efectuados por los grupos paramilitares³⁶, revelándonos las motivaciones de tales actos:

³⁵ Grupo de Memoria Histórica. *Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares*. Bogotá, Centro de Memoria Histórica, 2012. Consultar en:

<http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/justicia-y-paz/tierras-y-territorios-en-las-versiones-de-los-paramilitares>

³⁶ Ver en: <http://www.ideaspaz.org/tools/download/52149> (ver páginas 103-104).

«La segunda motivación fue el apetito por tierras y riqueza que se despertó entre los mandos de los grupos paramilitares, como Salvatore Mancuso, Carlos Mario Jiménez “Macaco”, Ever Velosa y Freddy Rendón alias, “El Alemán”, cuando percibieron que la seguridad que aportaban a las regiones despejadas de guerrillas recuperaba el valor de las tierras y optaron por quedarse con ellas. “Mancuso no toda la vida tuvo plata. Muchos italianos que vinieron con la familia de él se quebraron todos. La esposa era quien tenía plata y tierras. Mancuso ayudó a Fidel Castaño como mando medio desde mucho antes y fue una casualidad cuando llegó a ser comandante. Mancuso tiene muchos bienes en manos de testaferros, pero la DIJIN y antinarcóticos están haciendo investigaciones”, según afirmó un funcionario de Acción Social. 32 “Las mejores tierras que robaron las usaban para engordar ganado y vender carne y leche. El ganado permite manejar una gran cantidad de dinero en efectivo”, comentó un oficial de inteligencia de la policía.

La tercera motivación fue el deseo de controlar territorios y rutas del narcotráfico, especialmente las áreas de paso de la droga de los campos de cultivo del Nudo de Paramillo y las zonas de embarques clandestinos en el litoral. “Aseguraron tierra en el Alto San Jorge –Tierralta- donde hay producción de base de coca y en Montería, donde estaba el poder económico”, como afirmó un funcionario en Montería.

El control de territorios por los paramilitares los indujo, además, a regular el mercado de tierras, pues la mayor seguridad atrajo inversionistas, generalmente con el propósito de lavar ingresos ilícitos del narcotráfico. Como afirmó un funcionario conocedor de la historia de la tierra en Córdoba “Después empezó allegar gente de Medellín y narcos de Ayapel y del norte del Valle. Esa gente empezó a comprar hasta que los Castaño vieron que a sus tierras estaban llegando a comprar sus enemigos. Ellos solo dejaron comprar a quienes querían y les tenían que pagar impuesto a ellos. Hubo gente que aportó armas y apoyo a la causa. Los paramilitares eran los mediadores en la compra y venta de tierras, para vigilar quién compraba a qué precio y luego de eso poder cobrarle el impuesto por seguridad de esa zona...».

Por ejemplo, en la sentencia³⁷ proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN –SALA DE JUSTICIA Y PAZ- contra el postulado JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, alias ‘Monoleche’, se dice que las AUC utilizaban el desplazamiento forzado para justificar su lucha, especialmente contra los frentes 5 y 56 de las FARC y el frente del EPL comandado por Francisco Caraballo; pero de esta forma, también usurpaban la propiedad de las tierras, que les permitía aprovecharlas para la ganadería y la agricultura, el entrenamiento de las tropas y el dominio sobre los territorios y el enemigo.

Los actores armados buscan controlar el territorio, pues es parte esencial de sus estrategias bélicas y en menor grado un presupuesto para obtener un respaldo o una base social que legitime sus actuaciones. La expansión territorial era una estrategia política y militar de los grupos paramilitares, por ejemplo, para replegar al enemigo, para liberar la ruta de paso para sacar drogas ilícitas; el DAC³⁸ de este proceso señala en su pág. 17:

‘En esta zona, la insurgencia terminó siendo replegada hacia Caucasia y el Sur de Bolívar ante la ofensiva agreste de los grupos paramilitares. De esta manera los últimos consiguieron su propósito de asegurar los territorios correspondientes a ‘las áreas de paso de la droga entre los campos del Nudo del Paramillo y las zonas de embarque clandestino en el litoral’.

Alias ‘Don Berna’ no sería ajeno a las motivaciones para recurrir a los despojos de tierras; en este juzgado cursó otro proceso de restitución de tierras³⁹, en el cual la UAEGRTD incorporó el DAC, en el que se hace alusión de una entrevista que en vida rindió al antropólogo ALDO CÍVICO, el ex comandante paramilitar CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ, alias ‘Doble Cero’, fundador del BLOQUE METRO de las ACU, considerado un paramilitar de los llamados ‘pura sangre’.

Este ex jefe paramilitar se refirió al proceso de narcotización de las AUC que empezó a gestarse en el año 1998, y que se consolidó con la llegada de alias ‘Don Berna’, pues este llegó a esta zona del país tras comprarle a VICENTE CASTAÑO GIL algunos de los frentes de las AUC que operaban en la región.

Según ‘Doble Cero’, las ganancias de ‘Don Berna’, en el tráfico de narcóticos, fueron invertidas en la compra de tierras a través de sus testaferros, lo que encuentra respaldo en el testimonio de DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, quien relató que alias ‘Don Berna’ le aceptó haber adquirido los predios ‘La Mina’ y ‘Dios te Salve María’, con dineros producto de esas actividades ilícitas.

³⁷ Exp. 110016000253-2006-82611; pág. 273.

³⁸ Documento Análisis de Contexto.

³⁹ Exp. 23.001.31.21.003.2018.00084.00; solicitante: Luis Alberto Meneses Marulanda.

El DAC, se adecua a lo que el CGP, en su art. 165 denomina, 'otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez'; además, tiene origen normativo: el art. 103, literal 3) de la Ley 1448 de 2011; es un medio de prueba admitido por la ley, como proviene de la UAEGRTD es digno de crédito, con arreglo a lo previsto en el art. 89 de la Ley 1448 de 2011; dicho documento se aprecia creíble, muy consistente.

Los despojos en Tierralta, según el relato de EFRÉN DÍAZ GENES era un acontecer fáctico que se venía gestando en Tierralta (Córd.): 'acá en Tierralta como están pasando muchas cosas yo pregunté a la gente que habían vendido las tierras y amigos que tengo yo aquí que bastante que son... tipos que, que ya habían pasado por el caso... me dijeron que vendiera eso' (fl. 24.2. min. 32:38-32:54).

Resolución la de acción judicial acumulada

Se acumuló la acción de nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas núm. 195 del 10 de marzo de 2004 y 410 del 20 de mayo de 2003, autorizadas en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.).

Los instrumentos públicos anteriormente citados, dan fe de las ventas de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', efectuadas en su orden, por las hnas. DÍAZ CUETO y el finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ a ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO.

No hay que hacer mayores disquisiciones para declarar la inexistencia de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas antes señaladas, que es la primera consecuencia jurídica que resulta de aplicar la presunción de derecho prevista en el art. 77, núm. 1, de la Ley 1448 de 2011, que de igual forma prevé una segunda consecuencia jurídica: la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien despojado.

Sobre el predio 'La Mina', después de la venta que de ese fundo hiciesen las hnas. DÍAZ CUETO a ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO no se celebraron nuevos actos jurídicos, según el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria que lo identifica registralmente (fl. 2.8); No acontece lo mismo con el predio 'Dios te Salve María', que después ser enajenado por JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ al prenombrado HENAO JARAMILLO, este realizó los siguientes actos jurídicos:

La aclaración de la Escritura Publica núm. 410 del 20 de mayo de 2003, llevada a cabo mediante Escritura Pública núm. 625 del 15 de julio de 2003, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), la cual, por el destino que le espera a la escritura que se encargó de aclarar, queda anulada.

La hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor del banco MEGABANCO S.A., establecimiento bancario que luego fue absorbido por el BANCO DE BOGOTÁ. Este negocio jurídico será declarado absolutamente nulo.

Resolución sobre los segundos ocupantes del predio 'La Mina'

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de los segundos ocupantes, toda vez que la Ley 1448 de 2011 incurrió en una omisión legislativa respecto de dichas personas, pues dicha ley solo previo la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica, en los términos del art. 98 de la mencionada ley.

Los requisitos, según la Corte Constitucional, para ser declarado segundo ocupante, son los siguientes: (i) que habiten en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, lo cual conlleva a que se encuentren en condición de vulnerabilidad⁴⁰, y (ii) no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el despojo o abandono forzado.

⁴⁰ La Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 es clara sobre este aspecto, por ello señaló: "de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito [de demostrar la buena fe

Según el máximo tribunal constitucional, el juez deberá valorar el material probatorio con apego a las reglas de la sana crítica, a fin de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos para que un segundo ocupante sea declarado como tal y determinar la medida de protección. El juez puede, solicitar el apoyo a la Defensoría del Pueblo, decretar pruebas de oficio y tener en cuenta la caracterización realizada por la UAEGRTD. Así mismo, la decisión por la cual se considera a una persona como segundo ocupante, debe estar motivada en forma clara, transparente y suficientemente.

Se realizó la caracterización a las personas que a continuación se relacionan, quienes habitan una pequeña porción del predio 'La Mina'; ellos son:

1. DANILO ANTONIO PAYARES QUINTERO C.C. 1.073.986.896 (archivo 33; pág. 3-49).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, la señora Chiquillo Torres ejerce la tenencia sobre un área de 586, 436 metros ² que hacen parte del predio "La Mina", informa que se asentó en el predio desde el año 2010, cuando le fuera regalado por quien era su empleador.

De la caracterización que se llevó a cabo a la familia del señor Danilo Antonio Payares Quintero se encuentra que convive con la señora INGRIS PAOLA CHIQUILLO SALAS C.C. 1.074.001.615 y dos hijos menores de 5 y 6 años de edad, que la familia presenta pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 46%, que el señor Payares Quintero se encuentra incluido en el Registro Único de Víctima por desplazamiento forzado, finalmente se desprende del informe que la familia tiene una alta dependencia del predio, lo habita y explota. Con fundamento en el informe de caracterización el juzgado concluye que la familia está en situación de vulnerabilidad y depende del predio para su subsistencia, por lo que el señor DANILO ANTONIO PAYARES QUINTERO C.C. 1.073.986.896 y la señora INGRIS PAOLA CHIQUILLO SALAS C.C. 1.074.001.615 serán declarados como segundos ocupantes y se ordenaran medidas de atención y asistencia para su protección.

2. ARNOBYS MARÍA CHIQUILLO TORRES C.C. 50.974.750 (archivo 33; pág. 51-94).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, el señor Payares Quintero ejerce la tenencia sobre un área de 463,903 metros ² que hacen parte del predio "La Mina", informa que llega al predio por compra que hace al señor Julio Plazas, en el años 2012.

De la caracterización realizada a la familia de la señora Arnobys María Chiquillo Torres C.C. 50.974.750 se desprende que vive con su compañero permanente JORGE LUIS CORREA MENDOZA C.C. 78.764.213 y su nieto menor de edad, que la familia se encuentra en estado de vulnerabilidad ya que presenta pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 38%, la familia está registrada en el Registro único de Víctimas por desplazamiento forzado y presentan gran dependencia con el predio por cuando derivan de este su vivienda y parte de su sustento. De esta información se concluye que la señora ARNOBYS MARÍA CHIQUILLO TORRES C.C. 50.974.750 y el señor JORGE LUIS CORREA MENDOZA C.C. 78.764.213 cumplen con las condiciones para ser declarados como segundos ocupantes y en consecuencia se ordenaran las medidas de atención y asistencia para su protección.

3. BIAN ISABEL ARTEAGA CUADRADO C.C. 26.213.508 (archivo 33; pág. 96-138).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, la señora Arteaga Cuadrado ejerce la tenencia sobre un área de 2047, 203 metros ² que hacen parte del predio "La Mina", informa que llega al predio por un intercambio de terrenos que hizo con el señor Álvaro Vélez entre el 2005 y el 2006.

exenta de culpa], pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno". M. P. María Victoria Calle Correa.

Del informe de caracterización de la familia de la señora Bian Isabel Arteaga Cuadrado y su compañero permanente, el señor Clemente Segundo Fuentes Cueto 15.609.472, se encuentra que deriva su vivienda y parte de sustento del predio, que tiene un porcentaje de privación del 38% y aunque no registra una pobreza multidimensional según la encuesta, por cuanto las privaciones se presentan en 4 de las 15 variables de la misma, del informe la caracterización se desprende claramente que la familia se encuentra en estado de vulnerabilidad y que dependen del predio que habitan en gran medida toda vez que de este derivan, como ya se ha dicho, la vivienda sin y gran porción de su sustento, toda vez que parte de su alimentación pertenece a productos que cultivan en el mismo, así las cosas, se llega a la conclusión que la señora Bian Isabel Arteaga Cuadrado y el señor Clemente Segundo Fuentes Cueto 15.609.472 deberá ser declarados como segundos ocupantes y deberán ser ordenadas las medidas de atención y asistencia para su protección.

3.1. ISMAEL DAVID FUENTES ARTEAGA C.C. 1.073.968.737 (archivo 44; pág. 3-38).

Revisado el informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, no se encuentra área de terreno ocupada por el señor Arteaga Fuentes, sin embargo revisada la caracterización que se le hizo se encuentra que es hijo de la señora Bian Isabel Arteaga Cuadrado y el señor Clemente Segundo Fuentes Cueto y comparte el área de terreno que ocupan sus padres en el predio La Mina, indica en 2015 sus padres le ceden una porción de dicho terreno. De otro lado en el mencionado informe se indica que el señor Arteaga Fuentes no se encuentra en condición de pobreza multidimensional, habita en un municipio diferente y sus ingresos no provienen del predio, sus ingresos provienen de su trabajo en un almacén. En este orden de ideas, no será declarado como segundo ocupante.

4. MIRYAM CHIQUILLO TORRES C.C. 50.977.306 (archivo 42; pág. 3-42).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, la señora Chiquillo Torres ejerce la tenencia sobre un área de 1168,769 metros ² que hacen parte del predio "La Mina", informa que llega al predio por un intercambio de terrenos que hizo con el señor Álvaro Velásquez en el año 2006.

Del informe de caracterización presentado respecto de la familia de la señora Miryam Chiquillo Torres C.C. 50.977.306 y su compañero permanente Luis Alfredo Chiquillo González C.C. 78.768.805 se desprende que se trata de una familia en estado de vulnerabilidad y en consecuencia serán declarados como segundos ocupantes, lo anterior debido a que si bien la familia no habita el predio, si deriva parte de sus subsistencia del mismo, los otros ingresos con los que cuenta la familia para su sostenimiento provienen del trabajo informal que realiza el señor Luis Alfredo Chiquillo como jornalero en otros predios, así mismo la familia si bien vive en un predio cercano al que explotan en el predio solicitado en restitución, no figuran como propietarios del mismo. De otro lado, se encuentra que la familia presenta situación de pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 38% y uno de los sus miembros es una menor de 4 años quien es objeto de especial protección.

5. UBALDO ALEJANDRO PAYARES MERCADO C.C. 15. 082.165 (archivo 42; pág. 44-69).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, el señor Payares Mercado ejerce la tenencia sobre un área de 525,487 metros ² que hacen parte del predio "La Mina", informa que llega al predio por un regalo que le hizo el señor Álvaro Velásquez en el año 2006.

De la caracterización que se realizó al señor Ubaldo Alejandro Payares Mercado C.C. 15. 082.165, se concluye que es un sujeto de especial protección al encontrarse en situación de pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 52%, es una persona que no sabe leer y escribir y no se encuentra afiliada al sistema de seguridad en salud. De igual forma se encuentra que devenga parte de su sustento

del predio que ocupa, razón por la cual será declarado como segundo ocupante y se ordenaran medidas de atención y asistencia para su protección.

6. JOSÉ DARÍO MEJÍA PICO C.C. 15.612.396 (archivo 44; pág. 40-76).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, el señor Mejía Pico ejerce la tenencia sobre un área de 484,826 metros ² que hacen parte del predio “La Mina”, informa que se estableció en el predio en 2010, se asentó en el por cuanto no tenía donde vivir.

Del informe de caracterización presentado respecto de la familia del señor José Darío Mejía Pico C.C. 15.612.396 y su compañera permanente Duvis Esther López Chiquillo C.C. 50.888.435, se logra determinar que es una familia compuesta por los dos padres y 4 hijos de los cuales 3 son menores de edad, que se encuentra en situación de pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 51%, tienen una relación de dependencia con el predio, por cuanto de este derivan su vivienda y parte de sus sustento, finalmente no cuentan con otro predio o propiedad, , así las cosas, se llega a la conclusión que el señor José Darío Mejía Pico C.C. 15.612.396 y su compañera permanente Duvis Esther López Chiquillo C.C. 50.888.435 deben ser declarados como segundos ocupantes y se ordenaran las medidas de atención y asistencia para su protección.

7. MABELIS CECILIA CHIQUILLO ANDRADE C.C. 1.073.982.060 (archivo 44; pág. 78-104).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, la señora Mabelis Chiquillo ejerce la tenencia sobre un área de 425, 905 metros ² que hacen parte del predio “La Mina”, informa que se estableció en el predio en 2013, cuando llega desplazada de Carepa y una familiar identificada como Biani Arteaga le vende el terreno.

Del informe de caracterización presentado respecto de la familia de la señora Chiquillo Andrade, se encuentra que se trata de un sistema familia monoparental, siendo la señora Mabelis Cecilia cabeza de familia, con 2 hijos menores de edad, se encuentran en situación de pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 46%, tienen una relación de dependencia con el predio, por cuanto de este derivan su vivienda y parte de sus sustento, y no cuentan con otro predio o propiedad, así las cosas, se llega a la conclusión que la señora Mabelis Cecilia Chiquillo Andrade C.C. 1.073.982.060 debe ser declarada como segunda ocupante y se ordenaran las medidas de atención y asistencia para su protección.

8. ANA CLAUDINA CHIQUILLO FUENTES C.C. 26.214.350 (archivo 42; pág. 71-111).

De conformidad con informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD el 25/11/2019, la señora Chiquillo Fuentes ejerce la tenencia sobre un área de 1175, 663 metros ² que hacen parte del predio “La Mina”, informa que se estableció en el predio en 2014 aproximadamente, mediante una serie de negociaciones que se hacen con el señor Rubén Orozco y Efrén Díaz, este último padre de las solicitantes en el proceso.

Del informe de caracterización presentado se encuentra que la familia está conformada por la señora Ana Claudina y su compañero permanente, el señor Edulberto Manuel Cuadrado Guzmán identificado con C.C. 10.898.531 ambos de la tercera edad, y en estado de vulnerabilidad puesto que encuentran en situación de pobreza multidimensional con un porcentaje de privación del 48%, tienen una relación de dependencia alta con el predio, por cuanto de este derivan su vivienda y parte de sus sustento, y no cuentan con otro predio o propiedad, así las cosas, se llega a la conclusión que la señora Ana Claudina Chiquillo Fuentes C.C. 26.214.350 y el señor Edulberto Manuel Cuadrado Guzmán C.C. 10.898.531 deben ser declarados como segundos ocupantes y se ordenaran las medidas de atención y asistencia para su protección.

9. AURORA DEL CARMEN SANDOVAL GAIVAO (archivo 44; pág. 106-151).

En el caso de la señora SANDOVAL GAIVAO, su permanencia en el fundo “La Mina” se debe a la relación laboral que sostiene su marido EYDER AUGUSTO SIMANCA ROJAS con un tercero a quien identifican como ÁLVARO VELÁZQUEZ. Por tanto, no es segundo ocupante.

Respecto de las personas que se reconocerán como segundos ocupantes se encuentra que ninguno tuvo relación, directa ni indirecta, con el despojo del predio ‘La Mina’; unos llegaron a Guajirita siendo desplazados de otras regiones, otros mediante compraventa, otros por ser trabajadores de la región que se fueron asentando en el predio por necesidad y cercanía a sus fuentes de trabajo. Es de anotar que los predios ostentados por estas personas hacen parte del área semi- urbana de la vereda La Guajirita del municipio de Tierralta y que hacen parte de dicha comunidad de forma continua y pacífica.

Ahora en concordancia con los principios de la Ley 1448, los principios de la justicia transicional, el enfoque de acción sin daño y demás instrumentos internacionales, esta judicatura considera que uno de los deberes del juez de restitución es propender por una restitución sostenible que evite generar un conflicto entre la víctima restituida y el segundo ocupante, disminuyendo además la posibilidad de que con la acción de restitución se generen nuevas víctimas o nuevos daños, De esta manera, más allá de dar cumplimiento a lo consignado en la ley 1448 de 2011, las acciones en torno al proceso de restitución se enmarcan en un fin más amplio que es la generación de escenarios de convivencia, justicia social y, en últimas, de construcción de paz, para lo cual no se pueden dictar ordenes que permitan crear condiciones de inequidad y exclusión al desatender a los segundos ocupantes vulnerables y por establecer medidas que busquen la reconciliación y la disminución de conflictos entre restituidos y segundos en los territorios en donde estas situaciones se presentan.

Para complementar lo anterior, La Ley 1448 de 2011 no solo consagra importantes herramientas jurídicas para facilitar el camino que deben adelantar las víctimas para la consecución de la restitución jurídica y material de los predios. En efecto, esta consagró también algunas garantías para los terceros y opositores durante el proceso de restitución y cuyas actuaciones se rigen durante las etapas administrativa y judicial. En ese orden de ideas, adelantar medidas encaminadas al alivio de La situación de los segundos ocupantes, encuentra coherencia con estas disposiciones.

El Consejo Directivo de la UAEGRTD expidió el Acuerdo # 33 del 9 de diciembre de 2016⁴¹, por el se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.

Según el art. 5 del mentado acuerdo, las medidas de atención a los segundos ocupantes, comprende el acceso a tierras, a proyectos productivos, a la gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero.

Según el párrafo único del art. 5 ejusdem, las medidas a favor de los segundos ocupantes, se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan una relación con el predio objeto de restitución, la que debe ser anterior a la intervención de la zona macrofocalizada y siempre que esa relación esté reconocida en una sentencia judicial proferida en el marco de un proceso de restitución de tierras despojadas.

El predio ‘La Mina’ fue objeto de macrofocalización mediante Resolución RR 00119 del 1 de marzo de 2016 (fl. 2.2. pág. 1); el inicio de la relación de estos segundos ocupantes con el citado predio data desde distintas fechas, todas anteriores al 2016. Así las cosas, las medidas de protección, serán las siguientes:

⁴¹ Por el cual se deroga el Acuerdo núm. 29 de 15 de abril de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras. Ver en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col169122.pdf>

A cada segundo ocupante, se le titulará y entregará el inmueble que actualmente ocupa dentro del predio La Mina, de acuerdo con la extensión superficiaria, según el ITG presentado el 25/11/2019, que milita en el archivo *57.1 Memorial URT Presenta ITG* del expediente.

La UAEGRTD deberá priorizar y postular a cada segundo ocupante al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

Finalmente, dentro del predio “La Mina” se encuentran emplazadas la Plaza Pública de la vereda Guajirita con una extensión de 2403,876 metros² y la Institución Educativa Primero de Mayo con una extensión de 1050,518 metros², es evidente que ambos lotes prestan a la comunidad un servicio y que desplazarlos a otro lugar generaría repercusiones negativas en la comunidad de la vereda La Guajirita, en este orden de ideas, se ordenara la titulación de estos predios a nombre del municipio de Tierralta Córdoba, para que continúen prestando el servicio a la población emplazada en la vereda.

6. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Acreditados los elementos axiológicos para la protección judicial del derecho fundamental a la restitución de tierras, se amparará este derecho para las Hnas. DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO, así como para la sucesión del finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, representada por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, decisión que debe extenderse a sus respectivos núcleos familiares, conformados así:

Núcleo familiar de las hnas. DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO:

i) EFRÉN DÍAZ GENES, identificado con la C. C. # 6.870.661 de Montería (Córd.); ii) JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA, identificado con la C. C. # 1.067.955.951 de Montería (Córd.); iii) ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificada con el R. C. # 1.071.428.680 (menor de edad); iv) JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA, identificado con el R. C. # J6C-0251056; v) DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA, identificada con la C. C. # 1.073.997.385 de Tierralta (Córd.); vi) YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 1.073.972.934 de Tierralta (Córd.); vii) YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ, identificada con la C. C. # 1.073.979.721 de Tierralta (Córd.); viii) EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la C. C. # 1.067.940.063 de Montería (Córd.); ix) JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con el R. C. # 1.073.972.003 (fl. 2.1. págs. 13-29).

Núcleo familiar de la sucesión del finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ:

i) DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN, identificado con la C. C. # 15.608.520 expedida en Tierralta; ii) SOBEIDA RUT BARRERA LORA, identificada con la C. C. # 26.231.613 de Tierralta (Córd.); iii) DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN, identificado con la C. C. # 8.661.131 de Barranquilla (Atl.).

7. REPARACIÓN INTEGRAL

El art. 25, inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A su turno, el art. 69 ídem, establece que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que apunte a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cuya implementación en favor de la víctima depende de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como víctimas directas de despojo de tierras a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.662.903, según quedó motivado. En consecuencia, se les ampara en su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del inmueble que se denomina ‘La Mina’, identificado así:

Departamento	:Córdoba
Municipio	:Tierralta
Corregimiento	:Callejas
Vereda	:Guajirita
Matricula Inmobiliaria	:140-44529
Identificación catastral	:238070002000000080005000000000
Área	:67 Ha + 6.888 m² según ITG presentado el 25/11/2019 por la UAEGRTD

SEGUNDO: ORDENA la restitución material de una porción de terreno de 66 ha + 2764 mts² del predio ‘La Mina’ a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.662.903, las coordenadas de la porción de terreno a restituir son las que se señalan a continuación:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	COORD. GEOGRÁFICAS		COORD. PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
223320	8° 8' 51,565" N	76° 9' 27,059" W	1393339,546	770727,626

224485	8° 8' 51,643" N	76° 9' 36,393" W	1393343,400	770441,724
223318	8° 8' 52,189" N	76° 9' 36,233" W	1393360,171	770446,711
223186	8° 8' 52,483" N	76° 9' 36,609" W	1393369,263	770435,250
37	8° 8' 52,389" N	76° 9' 35,825" W	1393366,267	770459,247
38	8° 8' 52,524" N	76° 9' 35,487" W	1393370,366	770469,630
223031	8° 8' 53,481" N	76° 9' 34,611" W	1393399,638	770496,600
223317	8° 8' 53,350" N	76° 9' 33,678" W	1393395,462	770525,175
223312	8° 8' 51,217" N	76° 9' 33,809" W	1393329,899	770520,804
223324	8° 8' 51,617" N	76° 9' 33,754" W	1393342,196	770522,561
132714	8° 8' 51,463" N	76° 9' 25,410" W	1393336,134	770778,119
177681	8° 8' 5,421" N	76° 9' 37,247" W	1391922,644	770408,253
132709	8° 8' 18,415" N	76° 9' 33,809" W	1392321,560	770515,614
6	8° 8' 18,007" N	76° 9' 33,964" W	1392309,027	770510,801
5	8° 8' 24,559" N	76° 9' 32,283" W	1392510,171	770563,325
3	8° 8' 34,722" N	76° 9' 29,182" W	1392822,098	770659,941
4	8° 8' 8,673" N	76° 9' 43,514" W	1392023,601	770216,793
86318	8° 8' 14,801" N	76° 9' 54,774" W	1392213,755	769872,853
86264	8° 8' 25,559" N	76° 9' 51,842" W	1392544,019	769964,365
86247	8° 8' 31,587" N	76° 9' 48,061" W	1392728,728	770081,123
86282	8° 8' 35,561" N	76° 9' 46,213" W	1392850,582	770138,363
86283	8° 8' 46,217" N	76° 9' 38,457" W	1393176,934	770377,650
1	8° 8' 49,975" N	76° 9' 25,716" W	1393290,459	770768,522
2244941	8° 8' 51,163" N	76° 9' 30,904" W	1393327,795	770609,800
256697	8° 8' 50,947" N	76° 9' 31,001" W	1393321,165	770606,778
12	8° 8' 50,949" N	76° 9' 31,116" W	1393321,247	770603,272
223311	8° 8' 50,909" N	76° 9' 29,836" W	1393319,820	770642,477
224498	8° 8' 50,651" N	76° 9' 28,849" W	1393311,728	770672,656
223032	8° 8' 50,478" N	76° 9' 28,486" W	1393306,343	770683,738
223319	8° 8' 50,308" N	76° 9' 28,126" W	1393301,055	770694,732
224997	8° 8' 50,124" N	76° 9' 27,751" W	1393295,351	770706,197
223321	8° 8' 49,955" N	76° 9' 27,360" W	1393290,108	770718,147
224476	8° 8' 51,115" N	76° 9' 32,591" W	1393326,572	770558,101

TERCERO: Reconocer como víctima de despojo de tierras a **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 15.608.520 expedida en Tierralta (Córd.), según quedó motivado. En consecuencia, se le ampara en su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del inmueble que se denomina 'Dios te Salve María', identificado así:

Departamento : Córdoba
Municipio : Tierralta
Corregimiento : Callejas
Vereda : Guajirita
Matrícula Inmobiliaria : 140-43328
Identificación catastral : 238070002000000080009000000000
Área : 53 hectáreas + 9038 metros²

CUARTO. Ordenar la restitución material del predio 'Dios te Salve María' en un 100% a la masa sucesoral del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía núm. 1.580.421, representada por **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN** identificado con la cedula de ciudadanía núm. 15.608.520, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

Coordenadas Geográficas – Planas

(Datos obtenidos a través de Georeferenciación de Geocam Ingeniería Ltda y Reconocimiento de URT – Córdoba)

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
16	8° 8' 59,190"	N	76° 9' 22,059"	W	1393573	770882
1	8° 8' 58,212"	N	76° 9' 23,982"	W	1393543	770823
15	8° 8' 58,084"	N	76° 9' 20,574"	W	1393539	770927
14	8° 8' 53,080"	N	76° 9' 17,746"	W	1393385	771013
13	8° 8' 52,480"	N	76° 9' 13,961"	W	1393366	771129
12	8° 8' 42,021"	N	76° 9' 15,295"	W	1393044	771086
11	8° 8' 31,306"	N	76° 9' 14,611"	W	1392715	771106
86332	8° 8' 18,289"	N	76° 9' 14,021"	W	1392315	771122
86307	8° 8' 17,790"	N	76° 9' 12,476"	W	1392299	771169
86304	8° 8' 16,103"	N	76° 9' 14,101"	W	1392247	771119
8	8° 8' 15,722"	N	76° 9' 23,270"	W	1392237	770838
86298	8° 8' 16,133"	N	76° 9' 23,163"	W	1392250	770841
6	8° 8' 16,591"	N	76° 9' 24,814"	W	1392264	770791
132709	8° 8' 18,415"	N	76° 9' 33,809"	W	1392322	770516
4	8° 8' 24,559"	N	76° 9' 32,283"	W	1392510	770563
3	8° 8' 34,722"	N	76° 9' 29,182"	W	1392822	770660
2	8° 8' 49,975"	N	76° 9' 25,716"	W	1393290	770769
132714	8° 8' 51,463"	N	76° 9' 25,410"	W	1393336	770778
86306	8° 8' 17,995"	N	76° 9' 13,679"	W	1392305	771132
17	8° 8' 18,007"	N	76° 9' 33,964"	W	1392309	770511

Coordenadas Geográficas **MAGNA SIRGAS**

Colindancias:

Cuadro de Colindancias

(Datos obtenidos a través de Georeferenciación de Geocam Ingeniería Ltda y Reconocimiento de URT – Córdoba)

Punto	Distancia en Metros	Colindante	Revisión Topológica	ID Restitución
1-132714	212,04	CASERIO GUAJIRITA	Ok	Sin Predio Georeferenciado
132714-2	46,67			
2-3	480,78	EFREN DIAZ	Ok	57142
3-4	326,55			
4-132709	475,76			
132709-17	13,42	WALTER MEJIA	Ok	Sin Predio Georeferenciado
17-6	283,66			
6-86298	52,50			
86298-8	13,05			
8-86304	281,10	FRANCISCO PALACIOS	Ok	Sin Predio Georeferenciado
86304-86307	71,90			
86307-86306	37,37	FINCA LA GLORIA	Ok	Sin Predio Georeferenciado
86306-86332	13,86			
86332-11	400,57			
11-12	330,07			
12-13	324,10			
13-14	117,38	QUEBRADA PIRU, FINCA GUAYAQUIL	Ok	Sin Predio Georeferenciado
14-15	176,57			
15-16	56,78			
16-1	66,14			

QUINTO: Declarar inexistente los contratos de compraventa insertos en las escrituras públicas núm. 195 del 10 de marzo de 2004 y 410 del 20 de mayo de 2003, ambas autorizadas en la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.) (fl. 2.1. Págs. 100-103; Págs. 283-285), según se motivó. Ante la anulación de este último instrumento público, queda anulada su aclaración, efectuada mediante la Escritura Publica núm. 625 del 15 de julio de 2003, autorizada en la citada notaría.

Ordénese a la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.) emitir la cancelación de las escrituras públicas antes mencionadas. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia.

Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la escritura pública de cancelación a fin de sea inscrita en las matrículas inmobiliarias núm. # 140-44529 y 140-43328. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la autorización de la escritura pública de cancelación.

SEXTO: Declárese absolutamente nulo el contrato de hipoteca con cuantía indeterminada inserto en la Escritura Pública núm. 1078 del 24 de mayo de 2005, autorizada en la Notaría 2 del Circulo de Montería (Córd.), por cuyo medio **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** hipotecó el predio 'Dios te Salve María' al **BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL (MEGABANCO S.A.)**, hoy **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 19. Págs. 8-15).

PARÁGRAFO. Ordena a la Notaría 2 del Circulo de Montería (Córd.) que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia, emitir la cancelación de la escritura pública núm. 1078 del 24 de mayo de 2005. Hecho lo anterior, deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-43328. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la autorización de la escritura pública de cancelación.

SÉPTIMO: Reconocer como segundos ocupantes a los parceleros que habitan y derivan su sustento del predio "La Mina" F.M.I. 140-44529 y ordenar las medidas de atención y asistencia que continuación se relacionan:

1. Al núcleo familiar compuesto por **DANILO ANTONIO PAYARES QUINTERO C.C. 1.073.986.896** e **INGRIS PAOLA CHIQUILLO SALAS C.C. 1.074.001.615** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 1.1. La entrega del lote de 586, 436 mts² que ocupan en el predio "La Mina" F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 1.2. La UAEGDRTD deberá priorizar y postular los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.
2. Al núcleo familiar compuesto por **ARNOBYS MARÍA CHIQUILLO TORRES C.C. 50.974.750** y **JORGE LUIS CORREA MENDOZA C.C. 78.764.213** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 2.1. La entrega del lote de 463,903 mts² que ocupan en el predio "La Mina" F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 2.2. La UAEGDRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de

Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

3. Al núcleo familiar compuesto por **BIAN ISABEL ARTEAGA CUADRADO C.C. 26.213.508** y **CLEMENTE SEGUNDO FUENTES CUETO 15.609.472** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 3.1. La entrega del lote de 2047,203 mts ² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 3.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.
4. Al núcleo familiar compuesto por **MIRYAM CHIQUILLO TORRES C.C. 50.977.306** y **LUIS ALFREDO CHIQUILLO GONZÁLEZ C.C. 78.768.805** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 4.1. La entrega del lote de 1168,769 mts ² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 4.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.
5. Al señor **UBALDO ALEJANDRO PAYARES MERCADO C.C. 15. 082.165** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 5.1. La entrega del lote de 525,487 mts ² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 5.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de

interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

6. Al núcleo familiar compuesto por **JOSÉ DARÍO MEJÍA PICO C.C. 15.612.396** y **DUVIS ESTHER LÓPEZ CHIQUILLO C.C. 50.888.435** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 6.1. La entrega del lote de 484,826 mts² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 6.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.
7. A la señora **MABELIS CECILIA CHIQUILLO ANDRADE C.C. 1.073.982.060** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 7.1. La entrega del lote de 425, 905 mts² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.
 - 7.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.
8. Al núcleo familiar compuesto por **ANA CLAUDINA CHIQUILLO FUENTES C.C. 26.214.350** y **EDULBERTO MANUEL CUADRADO GUZMÁN C.C. 10.898.531** y se ordena como medidas de atención y asistencia las siguientes:
 - 8.1. La entrega del lote de 1175,663 mts² que ocupan en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor de los mencionados segundos ocupantes, acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.

- 8.2. La UAEGRTD deberá priorizar y postular a los segundos ocupantes al Programa Estratégico del Banco Agrario a los segundos ocupantes, para lo cual deberá contar con la manifestación de la voluntad del segundo ocupante en recibir en el predio asignado el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VIS); en todo caso será la referida entidad financiera quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

OCTAVO: Ordena la entrega de un lote de terreno de 1050,518 mts² que ocupa en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, la Institución Educativa Primero de Mayo al Municipio de Tierralta según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor del Municipio de Tierralta. Acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.

NOVENO: Ordena la entrega de un lote de terreno de 2403,807 mts² que ocupa en el predio “La Mina” F.M.I. 140-43328, la Plaza Pública de la vereda Guajirita al Municipio de Tierralta según las coordenadas y colindancias que se encuentran en el ITG presentado por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2019 (Fs. 57 del expediente digital), el cual deberá ser segregado del predio de mayor extensión y titulado a favor del Municipio de Tierralta. Acorde con el criterio de gratuidad, los gastos que demanden los trámites notariales y registrales, serán asumidos en su totalidad por el Fondo de la UAEGRTD.

DÉCIMO: Ordénese a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matricula Inmobiliaria # 140-44529 (predio La Mina):

- a) La inscripción gratuita de esta sentencia, precisando que la misma se hace a nombre de **DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 50.975.779 y 30.662.903, ambas expedidas en Lórica (Córd.), en su orden.
- b) La actualización de la información registral del predio ‘La Mina’, en cuanto a su identificación e individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas.
- c) La cancelación del registro de la hipoteca constituida por **EFRÉN DÍAZ GENES** al **BANCO BANCOLOMBIA**, por la manifestación de esta entidad, visible a fl. 17.1. Anotación 4.
- d) La cancelación del registro de la compraventa del predio ‘La Mina’, realizada entre **DAY y ANA TERESA DÍAZ CUETO** y **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO**, según versa la Escritura Pública # 195 del 10 de marzo de 2004, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.). Anotación 6.
- e) La cancelación de las siguientes anotaciones: 7 (inscripción de medida cautelar), 8 (inscripción título de tenencia), 9 (inscripción título de tenencia), 10 (revocatoria de título de tenencia), 12 (inscripción de medida cautelar), 14 (inscripción de medida cautelar), 15 (inscripción de medida cautelar), 18 (inscripción de predio en RTDAF).
- f) La cancelación de las medidas cautelares decretadas por este juzgado (inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio), comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 01023 del 11 de mayo de 2018.
- g) La protección del predio ‘La Mina’, identificado en el núm. 1 de esta providencia, de conformidad con los arts. 101 de la Ley 1448 de 2011 y 27 de la Ley 387 de 1997, inscribiéndose esta medida en la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529.

Para la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 27 de la Ley 387 de 1997 se efectuará siempre que las víctimas restituidas manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, para lo cual se ordenará a la URT – DT CÓRDOBA, que en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia, consulte con las demandantes el interés en dicha medida, y en caso positivo, lleve adelante los tramites respectivos ante la ORIP de MONTERÍA, entendiéndose que si no se hace en ese plazo, no se accede a la misma.

h) la segregación de los diez (10) lotes terreno relacionados en los acápites SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la parte resolutive de esta providencia, según lo allí ordenado.

h) Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; y hecho lo anterior, nos deberá remitir la constancia de la realización de los citados actos registrales.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación del predio 'La Mina'.

DÉCIMO PRIMERO: Ordénese a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-43328 (Dios te Salve María):

a) La inscripción gratuita de esta sentencia, precisando que la misma se hace a nombre de la sucesión de **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía núm. 1.580.421, expedida en Lórica (Córd.); lo anterior, con el fin de que se pueda adelantar la liquidación de la masa herencial del citado fallecido.

b) La actualización de la información registral del predio 'Dios te Salve María', en cuanto a su identificación e individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas.

c) La cancelación del registro de la compraventa del predio 'Dios te Salve María', realizada entre **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** y **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO**, según versa la Escritura Pública # 410 del 20 de mayo de 2003, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.). Anotación 2.

d) La cancelación de las siguientes anotaciones: 3 (aclaración de escritura pública), 4 (inscripción de gravamen hipotecario), 5 (inscripción de medida cautelar), 6 (inscripción título de tenencia), 7 (revocatoria de título de tenencia), 9 (inscripción de medida cautelar), 11 (inscripción de medida cautelar), 12 (inscripción de medida cautelar), 13 (inscripción medida de protección), 16 (inscripción de predio en RTDAF).

e) La cancelación de las medidas cautelares decretadas por este juzgado (inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio), comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 01023 del 11 de mayo de 2018.

f) La protección del predio 'Dios te Salve María', identificado en el núm. 2 de esta providencia, de conformidad con los arts. 101 de la Ley 1448 de 2011 y 27 de la Ley 387 de 1997, inscribiéndose esta medida en la Matrícula Inmobiliaria # 140-44529.

Para la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 27 de la Ley 387 de 1997 se efectuará siempre que la víctima restituidas manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido, para lo cual se ordenará a la URT—DT CÓRDOBA, que en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia, consulte con las demandantes el interés en dicha medida, y en caso

positivo, lleve adelante los tramites respectivos ante la ORIP de MONTERÍA, entendiéndose que si no se hace en ese plazo, no se accede a la misma.

g) Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; y hecho lo anterior, nos deberá remitir la constancia de la realización de los citados actos registrales.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación del predio 'Dios te Salve María'.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordénese al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, a que ejecute las siguientes acciones:

La actualización de la información cartográfica y alfanumérica de los predios 'La Mina' FMI 140-44529 y 'Dios te Salve María' FMI 140-43328, teniendo en cuenta los datos consignados en los Informes Técnicos Prediales y de Georreferenciación que de dichos predios elaboró la **UAEGRTD** y aporto a este proceso. Se le concede a la entidad el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Anéxese el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación de dichos predios.

DÉCIMO TERCERO: Ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Córdoba**, que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las señoras señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por **EFRÉN DÍAZ GENES** identificado con la C. C. 6.870.661, **JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA** identificado con la C. C. 1.067.955.951, **ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA** identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), **JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA** identificado con el R. C. J6C-0251056, **DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA** identificada con la C. C. 1.073.997.385, **YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificada con la C. C. 1.073.972.934, **YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ** identificada con la C. C. 1.073.979.721, **EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la C. C. 1.067.940.063 y **JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN** identificado con la C. C. 15.608.520, **SOBEIDA RUT BARRERA LORA** identificada con la C. C. 26.231.613 y **DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN** identificado con la C. C. 8.661.131, en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Córdoba**, para que priorice, facilite y garantice a las señoras señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por **EFRÉN DÍAZ GENES** identificado con la C. C. 6.870.661, **JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA** identificado con la C. C. 1.067.955.951, **ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA** identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), **JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA** identificado con el R. C. J6C-0251056, **DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA** identificada con la C. C. 1.073.997.385, **YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ** identificada con la C. C. 1.073.972.934, **YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ** identificada con la C. C. 1.073.979.721, **EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con la C. C. 1.067.940.063 y **JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ** identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por **DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN** identificado con la C. C. 15.608.520, **SOBEIDA RUT BARRERA LORA** identificada con la C. C. 26.231.613 y **DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN** identificado con la C. C. 8.661.131, el acceso a los programas de formación y capacitación que ese centro de educación superior ofrezca en cada convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final y 130 de la Ley 1448 de 2011. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

DÉCIMO QUINTO : Ordénese a la **Secretaría Departamental de Desarrollo de la Salud de Córdoba** en coordinación con la **Secretaría Municipal de Salud de Tierralta (Córd.)** que brinden a las señoras señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, atención psicosocial y atención integral en salud, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

El Ministerio de Salud y Protección Social estará a cargo del monitoreo y seguimiento a los entes encargados de materializar esta orden. Infórmesele de esta orden.

DÉCIMO SEXTO: Ordénese a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llevar a cabo las siguientes acciones:

1. La inscripción de las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 en el Registro Único de Víctimas –RUV–, por los hechos violentos padecidos (despojo).
2. La valoración a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003, a fin de determinar qué medidas de reparación aplican en su caso y procedan a materializarlas o remitirlas a las autoridades encargadas de su materialización.
3. La inscripción del núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131 en el Registro Único de Víctimas –RUV–, por los hechos violentos padecidos (despojo).

4. La valoración del núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, a fin de determinar qué medidas de reparación aplican en su caso y procedan a materializarlas o remitirlas a las autoridades encargadas de su materialización.

Se le concede a la entidad el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordénese a la Alcaldía Municipal de Tierralta (Córd.), ejecutar las siguientes acciones:

1. Por medio de su Secretaría de Hacienda Municipal: Condonar los pasivos adeudados por los inmuebles 'La Mina' FMI 140-44529 y 'Dios te Salve María' FMI 140-43328, por concepto de impuesto predial, tasas y demás contribuciones de orden municipal desde el hecho del despojo 2003 hasta la fecha de esta sentencia Febrero de 2020. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.
2. Por medio de su Secretaría de Educación Municipal, en forma conjunta con la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, aseguren el acceso y exoneren de costos académicos a los integrantes de los núcleos familiares de las víctimas restituidas en los establecimientos educativos oficiales que funcionen en Tierralta, en los niveles de preescolar, básica y media.
3. Por medio de su Secretaría de Salud Municipal: afiliar a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131 al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que estos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.
4. **DECIMO SEXTO:** Ordénese al Ministerio de Educación Nacional a que incluya afiliar a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean

incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

DECIMO OCTAVO: Ordénese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que determine si las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, pueden ser beneficiados con algún programa de dicha entidad; de ser positivo, implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializarlo. Se concede el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

DECIMO NOVENO: Ordénese a BANCOLDEX y FINAGRO, para que a través de los establecimientos de crédito, otorguen líneas de redescuento en condiciones preferenciales a las señoras **DAY DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 50.975.779 y **ANA TERESA DÍAZ CUETO** identificada con la C.C. 30.662.903 y sus grupos familiares compuestos por EFRÉN DÍAZ GENES identificado con la C. C. 6.870.661, JUAN DANIEL DÍAZ TRIANA identificado con la C. C. 1.067.955.951, ALEJANDRA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con el R. C. 1.071.428.680 (menor de edad), JOSÉ CARLOS DÍAZ TRIANA identificado con el R. C. J6C-0251056, DAISA MARIETH DÍAZ CUITIVA identificada con la C. C. 1.073.997.385, YEIDIS DEL SOCORRO DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.972.934, YOELIS DÍAZ MARTÍNEZ identificada con la C. C. 1.073.979.721, EFRÉN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ identificado con la C. C. 1.067.940.063 y JAVID SAIR DÍAZ MARTÍNEZ identificado con el R. C. 1.073.972.003 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, siempre que soliciten créditos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Estas entidades financieras de 'segundo piso', informarán a las víctimas restituidas la forma de acceder a estas líneas de redescuento.

VIGÉSIMO: Ordénese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** que ejecute las siguientes acciones:

1. Por medio del Fondo de la UAEGRTD Cancelar las acreencias que por servicios públicos domiciliarios adeuden los predios 'La Mina' FMI 140-44529 y 'Dios te Salve María' FMI 140-43328, entre las fechas de sus despojos (marzo de 2004, mayo de 2003, en su orden) y la fecha de esta sentencia. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.
2. Por medio de la Gerencia de Proyectos Productivos: Entregar un proyecto productivo a las señoras DAY DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 50.975.779 y ANA TERESA DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 30.662.903 que deberá implementar en los predios 'La Mina' FMI 140-44529 y que deberá tener en cuenta, preferiblemente, la vocación del suelo en el referido predio.
3. Por medio de la Gerencia de Proyectos Productivos: Entregar un proyecto productivo y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, que se deberá

implementar en el predio 'Dios te Salve María' FMI 140-43328, teniendo en cuenta, preferiblemente, la vocación del suelo en los referidos predios.

Plazo: máximo (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada mes del cumplimiento de esta orden.

4. Priorizar a las señoras DAY DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 50.975.779 y ANA TERESA DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 30.662.903 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en aras de obtener el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VISR), siempre que dichas personas cumplan con los requisitos exigidos por la legislación pertinente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordénese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR- a que asigne el subsidio vivienda de interés social rural (VISR), DAY DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 50.975.779 y ANA TERESA DÍAZ CUETO identificada con la C.C. 30.662.903 y al núcleo familiar de la sucesión del finado **JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ** compuesto por DELASCAR MANUEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 15.608.520, SOBEIDA RUT BARRERA LORA identificada con la C. C. 26.231.613 y DULYS RAFAEL ORTEGA TERÁN identificado con la C. C. 8.661.131, siempre que dichas personas cumplan con los requisitos exigidos por la legislación pertinente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordénese a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a fin de que designe un abogado que lleve a cabo la liquidación de la sucesión del finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, con la participación activa de todos los interesados.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordénese a Antonio María Jiménez Flórez, actual arrendatario de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María', entregar voluntariamente y totalmente desocupados 'La Mina' y 'Dios te Salve María', para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días calendario, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia.

- La entrega de los referidos predios, lo hará a través de la URT, quien podrá valerse, en caso de ser necesario, del acompañamiento de la fuerza pública (fl. 53).

- De no mediar entrega voluntaria de esos predios, se ordenará a su desalojo, a través de comisionado.

VIGÉSIMO CUARTO: Decretase el levantamiento del secuestro de los predios 'La Mina' y 'Dios te Salve María'.

- Infórmesele esta decisión al Fondo para la Reparación a las Víctimas –FRV-.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la UAEGRTD – DT CÓRDOBA informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en lo que a dicha entidad le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

Para tal fin se le concederá quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

VIGÉSIMO SEXTO: Negar las pretensiones principales: segunda, tercera, séptima y undécima, conforme a las razones que allí se señalaron.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conmíñese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración

armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes).

VIGÉSIMO NOVENO: Sin condena en costas, según se motivó.

TRIGÉSIMO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, pero eficaz, y expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez